

Tomo I.-Número 4  
Octubre 1929

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE  
MONTES, PESCA Y CAZA

BOLETIN  
DE  
PESCA Y CAZA



MADRID

Imp. Artística Sáez Hermanos. - Norte, 21. - Tel. 16244

1929

## COMITE EJECUTIVO

*Presidente:* Ilmo. Sr. Director General de Montes, Pesca y Caza.

*Vocales:* El Jefe de la Sección de Pesca y Caza, el Presidente del Consejo Superior y los Jefes de los tres negociados de la referida Sección.

## REDACCION

*Redactor jefe:* D. Luis Pardo García.

*Redactores:* Todo el personal técnico de la Dirección General de Montes, Pesca y Caza.

También se publicarán los trabajos de otros autores que acuerde el Comité Ejecutivo.

# BOLETIN DE PESCA Y CAZA

## SECCION DOCTRINAL

### Indice legislativo de pesca marítima

Por Saturnino Cancio Menéndez de Luearca

Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Guadalajara

y Luis Pardo García

Asesor Técnico del Consejo Superior de Pesca y Caza

Publicada en la "Gaceta" del 24 de septiembre la nueva Ley de Pesca fluvial, en cuya labor se ocupó la Comisión creada al efecto por Real orden del Ministerio de Fomento de 1.º de febrero de 1926, redactando una propuesta que después fué mejorada por el Consejo Superior de Pesca y Caza, afecto a dicho Ministerio, es de esperar que en breve se redacte el Reglamento que aplique dicha disposición, con lo cual se habrá dado un paso formidable para favorecer la pesca en nuestros ríos y lograr sea un hecho el saneamiento de las aguas que corren por las alcantarillas y se devuelven a las corrientes fluviales sin depurar, o son aprovechadas en los lavados de minerales, con lo que la riqueza pesquera de los ríos—principalmente de los salmoneros, por ser los más apreciados—, que puede llegar a ser muy importante, tiene que sentir los efectos de los abusos de que era víctima.

Resulta, pues, que la Dirección General y el Consejo Superior estudian y proponen todo lo que queda por hacer al citado propósito, comenzando por colocar las primeras piedras del servicio que ha de procurar incrementarse para lograr que la pesca sea fuente intensa de producción, dentro de las normas que han de tender a mejorar dicha riqueza, la más natural de las existentes.

Ocupará también la atención de los mencionados organismos la pesca marítima, para que, una vez regulado su ejercicio, prospere en el grado que merece, dada la extensión de nuestras costas, procurando hacer llegar el pescado al interior en cantidad y económicamente.

De importancia capital es, pues, la codificación de lo legislado sobre pesca marítima, que debe disfrutarse ordenadamente. La tarea es ardua, no sólo por exigir un estudio complejo, sino por la relación que guarda con las distintas industrias derivadas.

Se llegará a conseguir esto codificando las numerosísimas disposiciones que se han sucedido, las cuales, examinadas en conjunto, se observa fueron dictadas con frecuencia, de modo casuístico, repartiéndose esporádicamente autorizaciones y concesiones que, salvo en casos especiales, deben sujetarse a normas establecidas en un solo cuerpo legal, unificando y coordinando todo lo aparecido, profusamente disperso, en el "Diario Oficial del Ministerio de Marina", e introduciendo al mismo tiempo las modificaciones pertinentes.

El hecho de nuestra colaboración en la aludida Comisión que formuló el primer proyecto de ley de Pesca fluvial y la coincidencia de estimar necesaria e inaplazable la redacción de la de Pesca marítima, nos indujo a emprender el trabajo previo presente.

En él se extractan o citan simplemente las disposiciones de interés pesquero o relacionadas con este aprovechamiento, emanadas de Marina desde el año 1750, dándose por orden cronológico las que en el índice figuran. Al final se inserta otro índice alfabético de asuntos o materias, donde se indican los números de las disposiciones referentes a los diferentes epígrafes alfabetizados.

De esta manera creemos también facilitar la labor preparatoria, permitiendo que entidades y personas interesadas conozcan las disposiciones existentes y puedan acudir a la información que se abra con dicho fin en momento oportuno.

#### 1750

- 1.—**Privilegios.**—R. O. de 10 de marzo. Concediendo privilegios y exenciones a los pescadores.
- 2.—**Ría de Marín y Pontevedra.**—R. O. de 1 de abril. Ordenanza que se ha de observar para la pesca en dicha ría.
- 3.—**Ría de Marín y Pontevedra.**—R. O. de 12 de mayo. Sobre aplicación de la anterior Ordenanza.

#### 1752

- 4.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 10 de marzo. Eximiendo a los pescadores de los derechos reales de cientos y alcabalas en las ventas de pescado fresco.
- 5.—**Conservación del pescado.**—R. O. de 18 de julio. Sobre derechos exigidos al preparar el pescado conservado en pipas.

#### 1759

- 6.—**Ejercicio de la pesca.**—R. O. de 25 de diciembre. Autorizando la pesca a todos los matriculados de mar.

#### 1760

- 7.—**Ejercicio de la pesca.**—R. O. de 16 de enero. Confirmando la de 25 de diciembre de 1759.

#### 1768

- 8.—**La Coruña.**—R. O. de 28 de junio. Ordenanza de pesca para la provincia marítima de La Coruña.

1769

- 9.—**Trasmallo y jábega.**—R. O. de 5 de junio. Condicionando su uso en La Coruña.

1785

- 10.—**Bou.**—R. O. de 1 de agosto. Prohibiendo el bou catalán.

1815

- 11.—**Jeitos.**—R. O. de 10 de abril. Señalando la época de veda.

1824

- 12.—**Introducción del pescado.**—R. O. de 23 de junio. La pesca capturada por españoles en las costas de Portugal y Africa dispone sea considerada como nacional a los efectos de introducción.

1825

- 13.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 4 de febrero. Manifestando que sólo el Rey puede imponerle gravámenes.

- 14.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 16 de febrero. Sobre impuestos en la venta del mismo.

1827

- 15.—**Jeitos.**—R. O. de 20 de marzo. Concediendo a este arte la libertad de que otros gozan.

1830

- 16.—**Salmón.**—R. O. de 17 de mayo. Anulando los privilegios para su pesca y declarándola libre para todos los matriculados.

1834

- 17.—**Vigencia.**—Las disposiciones anteriores a 1834 tienen fuerza de ley por estar expedidas antes de este año.

1850

- 18.—**Jeitos.**—R. D. de 15 de marzo. Dando reglas para su uso.

- 19.—**Tripulaciones.**—R. O. de 17 de julio. Autorizando a las mujeres para que ejerzan la pesca en Pasajes.

- 20.—**Jeitos.**—R. O. de 15 de agosto. Resolviendo que el R. D. de 15 de marzo se aplique solamente a las costas y rías gallegas.

1852

- 21.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 11 de marzo. Disponiendo se

concierten los pescadores con las autoridades de Hacienda para los efectos de tributación.

#### 1853

- 22.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 13 de marzo. Sobre arbitrio municipal gravando el pescado.
- 23.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 5 de agosto. Acerca de la intervención municipal en la venta del pescado.
- 24.—**Aranceles.**—R. O. de 3 de septiembre. Eximiendo de derechos al procedente de Orán.

#### 1854

- 25.—**Jábega real.**—R. O. de 10 de febrero. Disponiendo se observe la malla reglamentaria.
- 26.—**Bidasoa.**—R. O. de 28 de abril. Sobre la pesca del salmón, de acuerdo con Francia, en dicho río.
- 27.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 11 de junio. Eximiendo del impuesto de anclaje a las embarcaciones pesqueras.

#### 1856

- 28.—**Transportes del pescado.**—R. O. de 25 de marzo. Declarando subsistentes los derechos conferidos por la Matricula de mar.

#### 1858

- 29.—**Sisera.**—R. O. de 18 de enero. Denegando permiso para el uso de este arte.

#### 1859

- 30.—**Embarcaciones.**—R. O. de 7 de febrero. Autorizando a las pesqueras para actuar como de cabotaje con las restricciones que se imponen.
- 31.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 13 de junio. Disponiendo pueda desembarcarse libremente después de la puesta del sol.
- 32.—**Embarcaciones.**—R. O. de 24 de agosto. Extendiendo a Tarragona lo dispuesto en la de 7 de febrero.
- 33.—**Volantín.**—R. O. de 22 de noviembre. Autorizando su uso con carácter general.

#### 1860

- 34.—**Marruecos.**—Tratado de 26 de abril. Concediendo Marruecos a España la pesquería de Santa Cruz de Mar Pequeña.
- 35.—**Embarcaciones.**—R. O. de 8 de mayo. Autorizando a las embarcaciones de la segunda lista para pescar según reglas establecidas para las de la tercera.

#### 1861

- 36.—**Tripulaciones.**—R. O. de 30 de mayo. Autorizando la pesca a los terrestres en caso de faltar los matriculados de mar.

- 37.—**Vascongadas.**—R. O. de 12 de octubre. Confirmando los artículos 1.º, 2.º y 14 del título II de las Ordenanzas de Matriculados.
- 38.—**Tripulaciones.**—R. O. de 15 de octubre. Reiterando la de 30 de mayo del mismo año.
- 39.—**Marruecos.**—Tratado de 26 de noviembre. Los artículos 57 a 60 condicionan la pesca en sus aguas.

## 1862

- 40.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 25 de enero. Sobre concierto de los pescadores con las oficinas de Hacienda para la venta del pescado.
- 41.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 29 de mayo. Confirmando la autorización para que los pescadores puedan vender libremente al por mayor el pescado en las barcas y en las playas.
- 42.—**Boliche chinchorro.**—R. O. de 11 de julio. Autorizando su uso en aguas de Pontevedra.
- 43.—**Sardinias.**—R. O. de 17 de julio. Dando disposiciones sobre su pesca en la provincia marítima de Villagarcía.

## 1863

- 44.—**Salmón.**—R. O. de 16 de junio. Sobre competencia de su pesca en Ribadeo entre los inscriptos y no en la matrícula de mar.

## 1864

- 45.—**Jábega real.**—R. O. de 10 de febrero. Concediendo autorización para su uso.

## 1865

- 46.—**Almadrabas.**—Se omiten las disposiciones anteriores al año 1865, por haberlas anulado el Reglamento de pesca con este arte de 9 de julio de 1908.
- 47.—**Almadrabas.**—R. O. de 4 de abril. Disponiendo que las subastas de almadrabas se hagan por pliegos cerrados.
- 48.—**Marruecos.**—R. O. de 26 de abril. Acerca del empleo de barcos de vapor en aguas marroquíes.
- 49.—**Caña.**—R. O. de 13 de noviembre. Autorizando recoger cebo con manga a los no inscriptos en la matrícula de mar.

## 1866

- 50.—**Marruecos.**—R. O. de 7 de abril. Reiterando la R. O. de 26 de abril de 1865.
- 51.—**Gibraltar.**—R. O. de 13 de julio. Sobre reciprocidad en la pesca efectuada por ingleses y españoles.
- 52.—**Almadrabas.**—R. O. de 7 de agosto. Disponiendo sea obligatorio el calamento de las adjudicadas en remate.
- 53.—**Tripulaciones.**—R. O. de 15 de agosto. Sobre habilitación de patrones de pesca.

## 1867

- 54.—**Tripulaciones.**—R. O. de 27 de febrero. Sobre el concurso de no matriculados de mar en la pesca de ostras.  
55.—**Almadrabas.**—R. O. de 28 de marzo. Acerca de consultas referentes a las que expira su plazo de arriendo.  
56.—**Boliche de roda.**—R. O. de 16 de julio. Desestimando solicitud que pide se levante su prohibición.  
57.—**Los enemigos.**—R. O. de 2 de agosto. Concediendo autorización para el uso de este arte.  
58.—**Jábega real.**—R. O. de 16 de septiembre. Reglamentando con carácter general su uso.

## 1868

- 59.—**Boliche de roda.**—R. O. de 21 de abril. Disponiendo subsista su prohibición y recordando la R. O. de 16 de julio de 1867.

## 1871

- 60.—**Bou.**—Ord. de 14 de abril. No accediendo a su uso.  
61.—**Boliche.**—Ord. de 5 de julio. Acerca de su uso en Valencia.

## 1872

- 62.—**Almadrabas.**—Ord. de 10 de febrero. Declarando que sus rendimientos pertenecen al Estado desde la extinción de los antiguos gremios.

## 1873

- 63.—**Embarcaciones.**—Ord. de 5 de febrero. Sobre inscripción de las menores de siete toneladas.

## 1874

- 64.—**Ostras.**—Ord. de 28 de marzo. Reservando los bancos naturales y señalando penalidades y premios.  
65.—**Ostras.**—Ord. de 27 de abril. Valizando los bancos naturales de este molusco.  
66.—**Boliche de tabla.**—Or. de 6 de julio. Prohibiendo el uso de este arte.

## 1875

- 67.—**Jábega.**—Ord. de 28 de mayo. Aprobando el Reglamento para la pesca con este arte en la provincia marítima de Málaga.

## 1876

- 68.—**Dinamita.**—R. O. de 8 de enero. Castigando el empleo de este explosivo para pescar.

- 69.—**Mariscos.**—R. O. de 18 de enero. Aprobando el Reglamento para la propagación y aprovechamiento de los mariscos.  
70.—**Vascongadas.**—R. O. de 10 de mayo. Sobre licencias de pesca en dichas provincias.  
71.—**Embarcaciones.**—R. O. de 20 de septiembre. Permitiendo se varen en la playa.  
72.—**Lavada.**—R. O. de 18 de diciembre. Condicionando el uso de este arte.

## 1877

- 73.—**Contrabando.**—R. O. de 9 de abril. Dictando reglas para evitar el contrabando en las pesqueras.  
74.—**Congrio.**—R. O. de 6 de octubre. Declarando libre su pesca en el litoral gallego.  
75.—**Portugal.**—R. O. de 17 de octubre. Suspendiendo temporalmente el régimen de reciprocidad en la pesca.  
76.—**Boliche de roda.**—R. O. de 7 de noviembre. Confirmando su prohibición con carácter general.  
77.—**Rachera.**—R. O. de 7 de noviembre. Condicionando con carácter general su uso.  
78.—**Redes.**—R. O. de 9 de diciembre. Fijando las dimensiones de sus mallas.

## 1878

- 79.—**Contrabando.**—R. O. de 1 de marzo. Sobre descarga del pescado y vigilancia de los carabineros.  
80.—**Cerco o traíñón.**—R. O. de 18 de marzo. Denegando autorización para el uso de este arte.  
81.—**Mariscos.**—R. O. de 19 de marzo. Modificando el artículo 30 del Reglamento de 18 de enero de 1876.  
82.—**Delfines.**—R. O. de 10 de mayo. No accediendo a que se ahuyenten con armas de fuego.  
83.—**Santander.**—R. O. de 19 de octubre. Acerca del Reglamento de pesca de Santander.  
84.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 30 de octubre. Dictando disposiciones referentes a venta y compra del pescado.  
85.—**Boliche de roda.**—R. O. de 11 de noviembre. Generalizando su prohibición en absoluto.

## 1879

- 86.—**Francia.**—R. O. de 22 de abril. Estableciendo semejanza de trato mutuo en cuestiones de pesca.  
87.—**Traíñas.**—R. O. de 26 de abril. Fijando las dimensiones de su malla.  
88.—**Francia.**—R. O. de 12 de mayo. Prohibiendo a los pescadores franceses el ejercicio de la pesca en aguas españolas.  
89.—**Delta del Ebro.**—R. O. de 12 de diciembre. Concediendo un establecimiento de piscicultura a la Sociedad de San Pedro Pescador.  
90.—**Embarcaciones.**—R. O. de 18 de diciembre. Recomendando el uso de cubiertas de lona.

## 1880

- 91.—**Ostricultura.**—R. O. de 10 de enero. Reglamentando la fundación de parques ostrícolas.
- 92.—**Jábega.**—R. O. de 3 de marzo. Disponiendo que su calamento se realice a una milla de la costa.
- 93.—**Trasmallo.**—R. O. de 3 de marzo. Disponiendo continúe usándose libremente.
- 94.—**Salmón.**—R. O. de 15 de marzo. Acerca de la destrucción de los artes fijos emplazados en la provincia de Oviedo.
- 95.—**Francia.**—R. O. de 12 de abril. Recordando la de 12 de mayo de 1879, que mantiene en todo su vigor.
- 96.—**Portugal.**—R. O. de 30 de abril. Disponiendo que los pescadores portugueses sean tratados como los españoles.
- 97.—**Delta del Ebro.**—R. O. de 9 de julio. Acerca del proyecto de Reglamento de la Sociedad de Pescadores de San Pedro.
- 98.—**Jábega.**—R. O. de 9 de julio. Reiterando la R. O. de 3 de marzo último.
- 99.—**Delta del Ebro.**—R. O. de 28 de julio. Dejando en suspenso la de 12 de diciembre de 1879.
- 100.—**Tripulaciones.**—R. O. de 21 de septiembre. Declarando exentos de penalidad a los desertores de las embarcaciones pesqueras.
- 101.—**Boliche de mano.**—R. O. de 27 de septiembre. Declarándolo prohibido en todo el litoral.

## 1881

- 102.—**Artó.**—R. O. de 15 de enero.—Declarándolo ilegal y prohibiéndolo en todo el litoral.
- 103.—**Embarcaciones.**—R. O. de 5 de febrero. Sobre uso de embarcaciones de vapor e instancia en contra.
- 104.—**Embarcaciones.**—R. O. de 9 de marzo. Autorizando el empleo de las de vapor para la pesca.
- 105.—**Mariscos.**—R. O. de 9 de mayo. Modificando el artículo 24 del Reglamento.
- 106.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 8 de junio. Sobre libre venta del mismo en cualquier puerto.
- 107.—**Ostras.**—R. O. de 18 de junio. Dictando reglas para evitar abusos en los criaderos de la ría de Portugalete.
- 108.—**Jeitos.**—R. O. de 15 de julio. Prohibiéndolos en los puertos destinados a la navegación.
- 109.—**Delta del Ebro.**—R. O. de 25 de octubre. Confirmando la del 12 de diciembre de 1879.
- 110.—**Embarcaciones.**—R. O. de 8 de noviembre. Reiterando la obligación de que lleven salvavidas.

## 1882

- 111.—**Artes fijos.**—R. O. de 12 de marzo. Sobre su colocación y levantamiento.
- 112.—**Ostricultura.**—R. O. de 5 de abril. Autorizando se establezcan ostreros artificiales en la ría de Ribadesella.

- 113.—**Copo.**—R. O. de 6 de junio. Acerca de su uso en Gijón.  
 114.—**Embarcaciones.**—R. O. de 21 de junio. Disponiendo que las de San Sebastián lleven salvavidas.  
 115.—**Maniobras de la Armada.**—R. O. de 26 de julio. Sobre prohibición de ejercicios de tiro en los lugares por embarcaciones frecuentados.  
 116.—**Almadrabas.**—R. O. de 10 de octubre. Disponiendo que cuando no estén caladas se pueda pescar libremente en el lugar que ocupan.

## 1883

- 117.—**Embarcaciones.**—R. O. de 13 de enero. Sobre su circulación cuando se celebren ejercicios de tiro.  
 118.—**Embarcaciones.**—R. O. de 10 de febrero. Reiterando para San Sebastián la R. O. de 8 de noviembre de 1881.  
 119.—**Palangre.**—R. O. de 19 de febrero. Disponiendo subsista su uso por no causar perjuicios.  
 120.—**Copo.**—R. O. de 15 de marzo. Fijando dimensiones de su malla en Gijón.  
 121.—**Almadrabilla con luz submarina.**—R. O. de 19 de abril. Concediendo autorización para su uso.  
 122.—**Copo.**—R. O. de 19 de junio. Reiterando la de 15 de marzo último.  
 123.—**Copo.**—R. O. de 30 de julio. Acerca de su empleo en el litoral norteño.  
 124.—**Copo.**—R. O. de 10 de agosto. Aclarando la anterior.  
 125.—**Infracciones.**—R. O. de 16 de agosto. Acerca de penalidad en el Tratado con Portugal.  
 126.—**Traíña.**—R. O. de 26 de diciembre. Sobre la pesca al trabuquete con traíña.  
 127.—**Copo.**—R. O. de 28 de diciembre. Aclarando la R. O. de 15 de marzo.

## 1884

- 128.—**Infracciones.**—R. O. de 16 de febrero. Señalando la penalidad en que se incurre por no llevar material de salvamento.  
 129.—**Boliche.**—R. O. de 28 de febrero. Condicionando su uso en El Ferrol.  
 130.—**Jeitos.**—R. O. de 4 de abril. Declarando no se limite su ancho y largo.  
 131.—**La Coruña.**—R. O. de 4 de abril. Sobre modificación de las Ordenanzas de pesca de La Coruña.  
 132.—**Transporte del pescado.**—R. O. de 25 de abril. Reiterando la autorización de compra y venta de pescado en el mar.  
 133.—**Copo.**—R. O. de 5 de mayo. Fijando las dimensiones máximas de las mallas.  
 134.—**Establecimientos de piscicultura.**—R. O. de 30 de mayo. Reglamentando su concesión.  
 135.—**Traíña.**—R. O. de 23 de agosto. Resolviendo puedan pescar desde Cabo Prior hacia el E. entre los meridianos de Monte San Pedro y Cabo Villano.

- 136.—**Traña.**—R. O. de 25 de agosto. Fijando su veda en la provincia marítima de Gijón.  
 137.—**Encesa.**—R. O. de 6 de diciembre. Permitiendo su uso en Palamós con las condiciones que se indican.

## 1885

- 138.—**Corrales de pesca.**—R. O. de 1 de enero. Determinando las circunstancias que han de reunirse para concederlos.  
 139.—**Pesca reglamentada.**—R. O. de 1 de enero. Aprobando el Reglamento de la pesca reglamentada.  
 140.—**Tripulaciones.**—R. O. de 1 de enero. Acerca de exámenes, actas y habilitaciones de patrones.  
 141.—**Portugal.**—R. O. de 20 de enero. Sobre suspensión de pesca.  
 142.—**Crustáceos.**—R. O. de 28 de enero. Aprobando el Reglamento para su pesca y fomento de su cría.  
 143.—**Langosta.**—R. O. de 30 de enero. Sobre transmisión de una cetárea.  
 144.—**Mariscos.**—R. O. de 6 de abril. Acerca de informes sobre concesiones de mariscos.  
 145.—**Almadraba de sardina.**—R. O. de 24 de abril. Disponiendo la reglamentación de este arte.  
 146.—**Congrio.**—R. O. de 20 de mayo. Fijando para su pesca en Bilbao la dimensión mínima de 50 cms.  
 147.—**Ostras.**—R. O. de 17 de junio. Fijando su tamaño mínimo.  
 148.—**Merlucera.**—R. O. de 22 de junio. Autorizándola provisionalmente con las restricciones que se indican.  
 149.—**Ostras.**—R. O. de 16 de septiembre. Acerca de la importación de ostras madres.  
 150.—**Portugal.**—Convenio de 2 de octubre. Reglamentando la pesca costera y su policía.

## 1886

- 151.—**Embarcaciones.**—R. O. de 16 de febrero. Disponiendo lleven una aguja.  
 152.—**Bidasoa.**—Convenio de 18 de febrero. Reglamentando el ejercicio de la pesca en dicho río.  
 153.—**Besuguera.**—R. O. de 4 de marzo. Autorizando su uso, pero a seis millas de la costa.  
 154.—**Ostricultura.**—R. D. de 24 de abril. Prorrogando el plazo de instalación de ostreros.  
 155.—**Mariscos.**—R. O. de 28 de junio. Levantando las medidas restrictivas para la industria.  
 156.—**Tarrafa.**—R. O. de 19 de octubre. Autorizando su empleo en la ría de Ares.  
 157.—**Traña.**—R. O. de 19 de octubre. Autorizando provisionalmente su empleo en la ría de Ares.  
 158.—**Langosta.**—R. O. de 24 de diciembre. Sobre depósitos flotantes de este crustáceo en Ribadeo.

MINISTERIO DE FOMENTO  
DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA  
Sección de Pesca y Caza. - Negociado 2.º

Estadística de la pesca efectuada en las diferentes provincias marítimas, según datos remitidos de las mismas, durante el mes de agosto de 1929

| PROVINCIAS       | ANCHOA O BOQUE-<br>RON                                         |          | ATUN Y BONITO |           | BESUGO Y CONGRIO |          | CABALLA O VERDEL |          | LENGUADO   |          | MERLUZA Y PESCA-<br>DILLA |           | SALMONETE  |          | SARDINAS   |           | BASTINA    |          | PECES VARIOS |           | LANGOSTAS  |          | LANGOSTINOS |          | GAMBAS Y CIGALAS |          | CRUSTACEOS VA-<br>RIOS |          | MEJILLONES |          | OSTRAS Y ALMEJAS |          | MOLUSCOS VARIOS |          | DE TODAS LAS<br>ESPECIES |            |           |         |
|------------------|----------------------------------------------------------------|----------|---------------|-----------|------------------|----------|------------------|----------|------------|----------|---------------------------|-----------|------------|----------|------------|-----------|------------|----------|--------------|-----------|------------|----------|-------------|----------|------------------|----------|------------------------|----------|------------|----------|------------------|----------|-----------------|----------|--------------------------|------------|-----------|---------|
|                  | Kilogramos                                                     | Pesetas. | Kilogramos    | Pesetas.  | Kilogramos       | Pesetas. | Kilogramos       | Pesetas. | Kilogramos | Pesetas. | Kilogramos                | Pesetas.  | Kilogramos | Pesetas. | Kilogramos | Pesetas.  | Kilogramos | Pesetas. | Kilogramos   | Pesetas.  | Kilogramos | Pesetas. | Kilogramos  | Pesetas. | Kilogramos       | Pesetas. | Kilogramos             | Pesetas. | Kilogramos | Pesetas. | Kilogramos       | Pesetas. | Kilogramos      | Pesetas. | Kilogramos               | Pesetas.   |           |         |
| San Sebastián... | 15.190                                                         | 5.500    | 211.140       | 313.460   | 37.560           | 59.800   | 800              | 4.660    | 7.280      | 15.760   | 1.031.290                 | 2.531.670 | 30         | 180      | 186.91     | 132.780   | 43.610     | 96.610   | 317.140      | 247.960   | 17.040     | 119.120  | »           | »        | 1.380            | 4.950    | 117.820                | 31.480   | »          | »        | »                | »        | »               | »        | 1.987.190                | 3.566.930  |           |         |
| Bilbao ...       | 2.850                                                          | 510      | 825.260       | 741.910   | 17.100           | 22.280   | 8.010            | 3.450    | »          | »        | 69.970                    | 204.570   | 1.060      | 4.380    | 678.20     | 303.560   | »          | »        | 44.080       | 59.000    | 2.730      | 15.970   | »           | »        | 540              | 3.500    | 140                    | 1.680    | »          | »        | »                | »        | »               | »        | 1.649.940                | 1.363.810  |           |         |
| Santander...     | 5.990                                                          | 1.320    | 418.300       | 480.350   | 12.990           | 16.390   | 6.330            | 1.910    | 5.220      | 10.370   | 81.960                    | 131.850   | 1.040      | 4.120    | 825.46     | 361.360   | 28.650     | 14.420   | 47.160       | 10.340    | 13.390     | 82.080   | 90          | 530      | »                | »        | 6.960                  | 1.160    | »          | »        | »                | »        | »               | »        | 1.453.540                | 1.116.200  |           |         |
| Gijón ...        | 353.730                                                        | 61.000   | 1.061.380     | 1.006.290 | 24.990           | 19.780   | 13.440           | 12.450   | »          | »        | 60.030                    | 185.280   | 940        | 1.260    | 409.71     | 143.540   | 25.890     | 7.900    | 822.140      | 139.560   | 11.310     | 45.760   | 2.120       | 4.780    | »                | »        | 1.000                  | 1.740    | »          | »        | »                | »        | »               | »        | 2.786.680                | 1.629.340  |           |         |
| Ferrol...        | 167.490                                                        | 20.230   | 433.830       | 414.950   | 11.090           | 21.460   | 41.250           | 13.420   | »          | »        | 4.480                     | 11.210    | 1.760      | 2.130    | 371.87     | 160.510   | »          | »        | 231.580      | 51.500    | 14.080     | 83.520   | »           | »        | »                | »        | »                      | »        | »          | »        | »                | »        | »               | »        | 1.277.430                | 778.930    |           |         |
| La Coruña...     | 45.730                                                         | 23.780   | 308.710       | 312.960   | 117.030          | 193.190  | 47.120           | 35.690   | 2.740      | 5.830    | 235.400                   | 240.920   | 3.510      | 5.530    | 258.08     | 227.830   | 2.550      | 1.640    | 990.310      | 768.680   | 23.930     | 134.530  | »           | »        | 3.180            | 9.110    | 1.580                  | 2.110    | »          | »        | »                | »        | »               | »        | 2.039.870                | 1.961.800  |           |         |
| Villagarcía...   | 50.890                                                         | 33.330   | »             | »         | 40.790           | 39.610   | 57.050           | 44.810   | 590        | 860      | »                         | »         | 610        | 1.240    | 298.15     | 152.810   | »          | »        | 242.100      | 159.410   | 9.710      | 26.470   | »           | »        | 400              | 340      | 70                     | 140      | 488.800    | 99.650   | 200              | 300      | 13.580          | 13.960   | 1.202.940                | 572.930    |           |         |
| Pontevedra...    | 58.010                                                         | 20.260   | 1.650         | 1.650     | 18.610           | 27.550   | 38.980           | 22.630   | 680        | 3.140    | 39.070                    | 59.650    | »          | »        | 761.21     | 134.280   | »          | »        | 251.400      | 134.880   | 380        | 1.220    | »           | »        | »                | »        | »                      | »        | »          | »        | 2.730            | 4.100    | »               | »        | 1.172.720                | 409.360    |           |         |
| Vigo...          | 107.400                                                        | 30.360   | 116.960       | 105.130   | 28.160           | 29.350   | 28.980           | 18.050   | 2.650      | 18.670   | 461.930                   | 683.660   | 80         | 160      | 34.96      | 43.990    | »          | »        | 2.473.020    | 1.116.500 | 6.440      | 24.130   | »           | »        | »                | »        | 42.400                 | 22.090   | »          | »        | 130              | 640      | 1.190           | 100      | 3.304.300                | 2.092.890  |           |         |
| Huelva...        | 13.310                                                         | 7.260    | 232.000       | (1)       | 123.020          | 51.860   | 630.630          | 277.230  | 800        | 2.110    | 160.350                   | 173.840   | 1.340      | 4.480    | 2.612.970  | 1.012.430 | 57.940     | 40.730   | 86.210       | 68.280    | »          | »        | »           | »        | 4.980            | 4.620    | »                      | »        | 71.810     | 20.740   | »                | »        | 1.620           | 1.600    | 3.996.980                | 1.672.180  |           |         |
| Sevilla...       | 5.880                                                          | 2.480    | »             | »         | 49.280           | 51.460   | »                | »        | 10.670     | 45.820   | 210.680                   | 422.170   | 9.430      | 22.210   | »          | »         | 18.210     | 5.310    | 144.610      | 132.170   | »          | »        | 15.050      | 104.940  | 8.210            | 9.970    | 24.540                 | 49.710   | »          | »        | »                | »        | 29.300          | 29.570   | 525.860                  | 875.810    |           |         |
| Cádiz ...        | 4.130                                                          | 2.060    | 2.280         | 5.430     | 28.800           | 24.950   | 158.800          | 49.770   | 2.710      | 6.780    | 281.040                   | 768.780   | 5.600      | 13.110   | 502.090    | 483.740   | 23.300     | 17.370   | 115.170      | 154.240   | »          | »        | »           | »        | 14.320           | 15.020   | »                      | »        | 2.180      | 1.090    | »                | »        | »               | »        | 1.140.420                | 1.542.340  |           |         |
| Alicante...      | 8.340                                                          | 3.280    | 1.280         | 3.610     | 16.720           | 16.790   | 243.930          | 63.460   | 2.440      | 4.640    | 74.270                    | 33.710    | 2.480      | 4.230    | 38.770     | 16.450    | 7.940      | 5.780    | 46.560       | 40.070    | »          | »        | »           | »        | »                | »        | »                      | »        | »          | »        | »                | »        | »               | »        | 442.730                  | 192.020    |           |         |
| Málaga...        | 21.950                                                         | 24.150   | 100           | 200       | 9.740            | 8.600    | 4.450            | 2.330    | 300        | 1.000    | 269.090                   | 298.580   | 13.190     | 27.330   | 88.590     | 55.050    | 56.120     | 18.010   | 71.130       | 29.050    | 150        | 550      | »           | »        | 3.450            | 4.310    | 8.290                  | 8.740    | »          | »        | 4.530            | 2.590    | »               | »        | 551.080                  | 480.500    |           |         |
| Almería...       | 18.550                                                         | 14.120   | 270           | 370       | 14.470           | 11.950   | 2.280            | 1.400    | 50         | 90       | 18.070                    | 36.800    | 7.140      | 10.730   | 45.170     | 24.130    | 55.210     | 51.130   | 66.270       | 44.900    | 9.300      | 14.170   | »           | »        | »                | »        | »                      | »        | »          | »        | »                | »        | »               | »        | 236.780                  | 209.790    |           |         |
| Melilla...       | 7.920                                                          | 2.980    | 8.650         | 7.970     | 10.770           | 8.400    | 21.100           | 5.270    | 590        | 1.180    | 15.940                    | 14.740    | 9.920      | 9.800    | 103.600    | 16.520    | 44.600     | 15.280   | 77.470       | 37.450    | »          | »        | »           | »        | 23.800           | 17.770   | »                      | »        | »          | »        | »                | »        | »               | »        | 324.360                  | 137.360    |           |         |
| Ceuta ...        | 6.450                                                          | 3.330    | »             | »         | 3.610            | 3.610    | 10.060           | 8.980    | 1.090      | 2.180    | 11.560                    | 11.690    | 1.050      | 2.090    | 7.590      | 6.660     | 8.160      | 4.240    | 7.630        | 7.630     | 410        | 1.650    | 4.480       | 4.480    | 2.860            | 2.860    | »                      | »        | »          | »        | »                | »        | »               | »        | 64.950                   | 59.400     |           |         |
| Gran Canaria...  | »                                                              | »        | 1.860         | 930       | 290              | 110      | »                | »        | »          | »        | 312.350                   | 780.870   | 150        | 150      | 12.100     | 6.050     | »          | »        | 492.710      | 275.400   | »          | »        | »           | »        | »                | »        | »                      | »        | »          | »        | »                | »        | »               | »        | »                        | 819.460    | 1.063.510 |         |
| Tenerife ...     | 1.100                                                          | 710      | 880           | 840       | 740              | 530      | »                | »        | »          | »        | »                         | »         | »          | »        | »          | »         | »          | »        | 47.560       | 79.880    | »          | »        | »           | »        | »                | »        | »                      | »        | »          | »        | »                | »        | »               | »        | 50.280                   | 81.960     |           |         |
| Cartagena...     | 850                                                            | 590      | 20            | 30        | 4.990            | 5.660    | 140              | 170      | 50         | 150      | 50                        | 140       | 2.230      | 6.060    | 18.620     | 6.940     | 5.940      | 4.770    | 212.380      | 250.130   | »          | »        | »           | »        | 30               | 70       | 20                     | 30       | »          | »        | »                | »        | 120             | 750      | 245.470                  | 275.490    |           |         |
| Alicante...      | 8.530                                                          | 4.780    | 14.470        | 40.640    | 5.430            | 7.550    | 1.900            | 1.530    | 90         | 390      | 36.290                    | 84.230    | 21.300     | 68.980   | 160.780    | 138.610   | 3.660      | 25.450   | 159.550      | 101.630   | 470        | 2.310    | 280         | 4.180    | 11.850           | 24.360   | 2.380                  | 1.570    | »          | »        | »                | »        | 31.740          | 36.510   | 458.720                  | 543.720    |           |         |
| Valencia...      | No se han recibido los datos a tiempo de poder ser publicados. |          |               |           |                  |          |                  |          |            |          |                           |           |            |          |            |           |            |          |              |           |            |          |             |          |                  |          |                        |          |            |          |                  |          |                 |          |                          |            |           |         |
| Tarragona...     | 14.840                                                         | 6.390    | 260           | 590       | 4.220            | 5.070    | 33.130           | 22.290   | 3.050      | 14.540   | 44.310                    | 87.450    | 11.930     | 29.680   | 133.430    | 64.830    | 11.200     | 10.480   | 62.450       | 143.020   | 900        | 7.980    | 5.760       | 59.490   | 2.090            | 6.250    | 2.470                  | 4.390    | »          | »        | 5.680            | 4.260    | 2.170           | 8.310    | 337.890                  | 475.010    |           |         |
| Barcelona...     | 660                                                            | 1.160    | »             | »         | 16.910           | 100.180  | 44.950           | 57.790   | 9.390      | 93.640   | 39.680                    | 249.310   | 29.150     | 209.520  | 69.480     | 102.910   | 16.470     | 25.380   | 90.620       | 212.440   | 5.700      | 68.920   | 5.210       | 70.910   | 6.900            | 56.540   | 13.770                 | 32.080   | 2.310      | 1.760    | 10               | 40       | 7.700           | 17.670   | 358.910                  | 1.297.250  |           |         |
| Mallorca...      | 240                                                            | 70       | »             | »         | 20               | 70       | 530              | 530      | 1.250      | 2.920    | 2.490                     | 11.620    | 13.830     | 43.630   | 63.410     | 50.740    | 31.690     | 32.670   | 160.160      | 203.400   | 5.160      | 39.560   | »           | »        | 660              | 2.430    | »                      | »        | »          | »        | »                | »        | »               | »        | 4.620                    | 11.140     | 284.060   | 398.780 |
| Menorca ...      | 560                                                            | 1.110    | 380           | 760       | 540              | 630      | 300              | 230      | 630        | 1.270    | »                         | »         | 1.590      | 4.250    | 990        | 1.840     | 2.020      | 2.410    | 7.640        | 17.260    | 2.330      | 9.890    | »           | »        | 300              | 300      | »                      | »        | »          | »        | »                | »        | »               | »        | »                        | 17.280     | 39.950    |         |
|                  | 920.590                                                        | 270.760  | 2.639.680     | 3.438.070 | 597.870          | 726.830  | 1.394.160        | 648.050  | 52.270     | 228.330  | 3.460.300                 | 7.025.740 | 139.390    | 475.250  | 7.682.140  | 3.657.570 | 443.160    | 380.580  | 7.267.050    | 4.484.780 | 123.430    | 677.830  | 32.990      | 249.310  | 84.950           | 162.400  | 221.440                | 156.920  | 565.100    | 123.240  | 13.280           | 11.930   | 92.040          | 119.610  | 26.729.840               | 22.837.200 |           |         |

(1) Por ser aún desconocido este dato, no se inserta, pero será tenido en cuenta en el primer resumen anual o semestral que se forme.

MINISTERIO DE FOMENTO

ENCUESTA GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Sector de Fomento - Cuentas - Fomento

Estadísticas de la pesca efectuadas en las diferentes provincias  
Tratamiento según datos recibidos de las oficinas durante el mes de agosto de 1922

| PROVINCIA | ESPECIE | UNIDAD | 1921 | 1922 | 1923 | 1924 | 1925 | 1926 | 1927 | 1928 | 1929 | 1930 | 1931 | 1932 | 1933 | 1934 | 1935 | 1936 | 1937 | 1938 | 1939 | 1940 | 1941 | 1942 | 1943 | 1944 | 1945 | 1946 | 1947 | 1948 | 1949 | 1950 | 1951 | 1952 | 1953 | 1954 | 1955 | 1956 | 1957 | 1958 | 1959 | 1960 | 1961 | 1962 | 1963 | 1964 | 1965 | 1966 | 1967 | 1968 | 1969 | 1970 | 1971 | 1972 | 1973 | 1974 | 1975 | 1976 | 1977 | 1978 | 1979 | 1980 | 1981 | 1982 | 1983 | 1984 | 1985 | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | 2026 | 2027 | 2028 | 2029 | 2030 | 2031 | 2032 | 2033 | 2034 | 2035 | 2036 | 2037 | 2038 | 2039 | 2040 | 2041 | 2042 | 2043 | 2044 | 2045 | 2046 | 2047 | 2048 | 2049 | 2050 | 2051 | 2052 | 2053 | 2054 | 2055 | 2056 | 2057 | 2058 | 2059 | 2060 | 2061 | 2062 | 2063 | 2064 | 2065 | 2066 | 2067 | 2068 | 2069 | 2070 | 2071 | 2072 | 2073 | 2074 | 2075 | 2076 | 2077 | 2078 | 2079 | 2080 | 2081 | 2082 | 2083 | 2084 | 2085 | 2086 | 2087 | 2088 | 2089 | 2090 | 2091 | 2092 | 2093 | 2094 | 2095 | 2096 | 2097 | 2098 | 2099 | 2100 | 2101 | 2102 | 2103 | 2104 | 2105 | 2106 | 2107 | 2108 | 2109 | 2110 | 2111 | 2112 | 2113 | 2114 | 2115 | 2116 | 2117 | 2118 | 2119 | 2120 | 2121 | 2122 | 2123 | 2124 | 2125 | 2126 | 2127 | 2128 | 2129 | 2130 | 2131 | 2132 | 2133 | 2134 | 2135 | 2136 | 2137 | 2138 | 2139 | 2140 | 2141 | 2142 | 2143 | 2144 | 2145 | 2146 | 2147 | 2148 | 2149 | 2150 | 2151 | 2152 | 2153 | 2154 | 2155 | 2156 | 2157 | 2158 | 2159 | 2160 | 2161 | 2162 | 2163 | 2164 | 2165 | 2166 | 2167 | 2168 | 2169 | 2170 | 2171 | 2172 | 2173 | 2174 | 2175 | 2176 | 2177 | 2178 | 2179 | 2180 | 2181 | 2182 | 2183 | 2184 | 2185 | 2186 | 2187 | 2188 | 2189 | 2190 | 2191 | 2192 | 2193 | 2194 | 2195 | 2196 | 2197 | 2198 | 2199 | 2200 | 2201 | 2202 | 2203 | 2204 | 2205 | 2206 | 2207 | 2208 | 2209 | 2210 | 2211 | 2212 | 2213 | 2214 | 2215 | 2216 | 2217 | 2218 | 2219 | 2220 | 2221 | 2222 | 2223 | 2224 | 2225 | 2226 | 2227 | 2228 | 2229 | 2230 | 2231 | 2232 | 2233 | 2234 | 2235 | 2236 | 2237 | 2238 | 2239 | 2240 | 2241 | 2242 | 2243 | 2244 | 2245 | 2246 | 2247 | 2248 | 2249 | 2250 | 2251 | 2252 | 2253 | 2254 | 2255 | 2256 | 2257 | 2258 | 2259 | 2260 | 2261 | 2262 | 2263 | 2264 | 2265 | 2266 | 2267 | 2268 | 2269 | 2270 | 2271 | 2272 | 2273 | 2274 | 2275 | 2276 | 2277 | 2278 | 2279 | 2280 | 2281 | 2282 | 2283 | 2284 | 2285 | 2286 | 2287 | 2288 | 2289 | 2290 | 2291 | 2292 | 2293 | 2294 | 2295 | 2296 | 2297 | 2298 | 2299 | 2300 | 2301 | 2302 | 2303 | 2304 | 2305 | 2306 | 2307 | 2308 | 2309 | 2310 | 2311 | 2312 | 2313 | 2314 | 2315 | 2316 | 2317 | 2318 | 2319 | 2320 | 2321 | 2322 | 2323 | 2324 | 2325 | 2326 | 2327 | 2328 | 2329 | 2330 | 2331 | 2332 | 2333 | 2334 | 2335 | 2336 | 2337 | 2338 | 2339 | 2340 | 2341 | 2342 | 2343 | 2344 | 2345 | 2346 | 2347 | 2348 | 2349 | 2350 | 2351 | 2352 | 2353 | 2354 | 2355 | 2356 | 2357 | 2358 | 2359 | 2360 | 2361 | 2362 | 2363 | 2364 | 2365 | 2366 | 2367 | 2368 | 2369 | 2370 | 2371 | 2372 | 2373 | 2374 | 2375 | 2376 | 2377 | 2378 | 2379 | 2380 | 2381 | 2382 | 2383 | 2384 | 2385 | 2386 | 2387 | 2388 | 2389 | 2390 | 2391 | 2392 | 2393 | 2394 | 2395 | 2396 | 2397 | 2398 | 2399 | 2400 | 2401 | 2402 | 2403 | 2404 | 2405 | 2406 | 2407 | 2408 | 2409 | 2410 | 2411 | 2412 | 2413 | 2414 | 2415 | 2416 | 2417 | 2418 | 2419 | 2420 | 2421 | 2422 | 2423 | 2424 | 2425 | 2426 | 2427 | 2428 | 2429 | 2430 | 2431 | 2432 | 2433 | 2434 | 2435 | 2436 | 2437 | 2438 | 2439 | 2440 | 2441 | 2442 | 2443 | 2444 | 2445 | 2446 | 2447 | 2448 | 2449 | 2450 | 2451 | 2452 | 2453 | 2454 | 2455 | 2456 | 2457 | 2458 | 2459 | 2460 | 2461 | 2462 | 2463 | 2464 | 2465 | 2466 | 2467 | 2468 | 2469 | 2470 | 2471 | 2472 | 2473 | 2474 | 2475 | 2476 | 2477 | 2478 | 2479 | 2480 | 2481 | 2482 | 2483 | 2484 | 2485 | 2486 | 2487 | 2488 | 2489 | 2490 | 2491 | 2492 | 2493 | 2494 | 2495 | 2496 | 2497 | 2498 | 2499 | 2500 | 2501 | 2502 | 2503 | 2504 | 2505 | 2506 | 2507 | 2508 | 2509 | 2510 | 2511 | 2512 | 2513 | 2514 | 2515 | 2516 | 2517 | 2518 | 2519 | 2520 | 2521 | 2522 | 2523 | 2524 | 2525 | 2526 | 2527 | 2528 | 2529 | 2530 | 2531 | 2532 | 2533 | 2534 | 2535 | 2536 | 2537 | 2538 | 2539 | 2540 | 2541 | 2542 | 2543 | 2544 | 2545 | 2546 | 2547 | 2548 | 2549 | 2550 | 2551 | 2552 | 2553 | 2554 | 2555 | 2556 | 2557 | 2558 | 2559 | 2560 | 2561 | 2562 | 2563 | 2564 | 2565 | 2566 | 2567 | 2568 | 2569 | 2570 | 2571 | 2572 | 2573 | 2574 | 2575 | 2576 | 2577 | 2578 | 2579 | 2580 | 2581 | 2582 | 2583 | 2584 | 2585 | 2586 | 2587 | 2588 | 2589 | 2590 | 2591 | 2592 | 2593 | 2594 | 2595 | 2596 | 2597 | 2598 | 2599 | 2600 | 2601 | 2602 | 2603 | 2604 | 2605 | 2606 | 2607 | 2608 | 2609 | 2610 | 2611 | 2612 | 2613 | 2614 | 2615 | 2616 | 2617 | 2618 | 2619 | 2620 | 2621 | 2622 | 2623 | 2624 | 2625 | 2626 | 2627 | 2628 | 2629 | 2630 | 2631 | 2632 | 2633 | 2634 | 2635 | 2636 | 2637 | 2638 | 2639 | 2640 | 2641 | 2642 | 2643 | 2644 | 2645 | 2646 | 2647 | 2648 | 2649 | 2650 | 2651 | 2652 | 2653 | 2654 | 2655 | 2656 | 2657 | 2658 | 2659 | 2660 | 2661 | 2662 | 2663 | 2664 | 2665 | 2666 | 2667 | 2668 | 2669 | 2670 | 2671 | 2672 | 2673 | 2674 | 2675 | 2676 | 2677 | 2678 | 2679 | 2680 | 2681 | 2682 | 2683 | 2684 | 2685 | 2686 | 2687 | 2688 | 2689 | 2690 | 2691 | 2692 | 2693 | 2694 | 2695 | 2696 | 2697 | 2698 | 2699 | 2700 | 2701 | 2702 | 2703 | 2704 | 2705 | 2706 | 2707 | 2708 | 2709 | 2710 | 2711 | 2712 | 2713 | 2714 | 2715 | 2716 | 2717 | 2718 | 2719 | 2720 | 2721 | 2722 | 2723 | 2724 | 2725 | 2726 | 2727 | 2728 | 2729 | 2730 | 2731 | 2732 | 2733 | 2734 | 2735 | 2736 | 2737 | 2738 | 2739 | 2740 | 2741 | 2742 | 2743 | 2744 | 2745 | 2746 | 2747 | 2748 | 2749 | 2750 | 2751 | 2752 | 2753 | 2754 | 2755 | 2756 | 2757 | 2758 | 2759 | 2760 | 2761 | 2762 | 2763 | 2764 | 2765 | 2766 | 2767 | 2768 | 2769 | 2770 | 2771 | 2772 | 2773 | 2774 | 2775 | 2776 | 2777 | 2778 | 2779 | 2780 | 2781 | 2782 | 2783 | 2784 | 2785 | 2786 | 2787 | 2788 | 2789 | 2790 | 2791 | 2792 | 2793 | 2794 | 2795 | 2796 | 2797 | 2798 | 2799 | 2800 | 2801 | 2802 | 2803 | 2804 | 2805 | 2806 | 2807 | 2808 | 2809 | 2810 | 2811 | 2812 | 2813 | 2814 | 2815 | 2816 | 2817 | 2818 | 2819 | 2820 | 2821 | 2822 | 2823 | 2824 | 2825 | 2826 | 2827 | 2828 | 2829 | 2830 | 2831 | 2832 | 2833 | 2834 | 2835 | 2836 | 2837 | 2838 | 2839 | 2840 | 2841 | 2842 | 2843 | 2844 | 2845 | 2846 | 2847 | 2848 | 2849 | 2850 | 2851 | 2852 | 2853 | 2854 | 2855 | 2856 | 2857 | 2858 | 2859 | 2860 | 2861 | 2862 | 2863 | 2864 | 2865 | 2866 | 2867 | 2868 | 2869 | 2870 | 2871 | 2872 | 2873 | 2874 | 2875 | 2876 | 2877 | 2878 | 2879 | 2880 | 2881 | 2882 | 2883 | 2884 | 2885 | 2886 | 2887 | 2888 | 2889 | 2890 | 2891 | 2892 | 2893 | 2894 | 2895 | 2896 | 2897 | 2898 | 2899 | 2900 | 2901 | 2902 | 2903 | 2904 | 2905 | 2906 | 2907 | 2908 | 2909 | 2910 | 2911 | 2912 | 2913 | 2914 | 2915 | 2916 | 2917 | 2918 | 2919 | 2920 | 2921 | 2922 | 2923 | 2924 | 2925 | 2926 | 2927 | 2928 | 2929 | 2930 | 2931 | 2932 | 2933 | 2934 | 2935 | 2936 | 2937 | 2938 | 2939 | 2940 | 2941 | 2942 | 2943 | 2944 | 2945 | 2946 | 2947 | 2948 | 2949 | 2950 | 2951 | 2952 | 2953 | 2954 | 2955 | 2956 | 2957 | 2958 | 2959 | 2960 | 2961 | 2962 | 2963 | 2964 | 2965 | 2966 | 2967 | 2968 | 2969 | 2970 | 2971 | 2972 | 2973 | 2974 | 2975 | 2976 | 2977 | 2978 | 2979 | 2980 | 2981 | 2982 | 2983 | 2984 | 2985 | 2986 | 2987 | 2988 | 2989 | 2990 | 2991 | 2992 | 2993 | 2994 | 2995 | 2996 | 2997 | 2998 | 2999 | 3000 | 3001 | 3002 | 3003 | 3004 | 3005 | 3006 | 3007 | 3008 | 3009 | 3010 | 3011 | 3012 | 3013 | 3014 | 3015 | 3016 | 3017 | 3018 | 3019 | 3020 | 3021 | 3022 | 3023 | 3024 | 3025 | 3026 | 3027 | 3028 | 3029 | 3030 | 3031 | 3032 | 3033 | 3034 | 3035 | 3036 | 3037 | 3038 | 3039 | 3040 | 3041 | 3042 | 3043 | 3044 | 3045 | 3046 | 3047 | 3048 | 3049 | 3050 | 3051 | 3052 | 3053 | 3054 | 3055 | 3056 | 3057 | 3058 | 3059 | 3060 | 3061 | 3062 | 3063 | 3064 | 3065 | 3066 | 3067 | 3068 | 3069 | 3070 | 3071 | 3072 | 3073 | 3074 | 3075 | 3076 | 3077 | 3078 | 3079 | 3080 | 3081 | 3082 | 3083 | 3084 | 3085 | 3086 | 3087 | 3088 | 3089 | 3090 | 3091 | 3092 | 3093 | 3094 | 3095 | 3096 | 3097 | 3098 | 3099 | 3100 | 3101 | 3102 | 3103 | 3104 | 3105 | 3106 | 3107 | 3108 | 3109 | 3110 | 3111 | 3112 | 3113 | 3114 | 3115 | 3116 | 3117 | 3118 | 3119 | 3120 | 3121 | 3122 | 3123 | 3124 | 3125 | 3126 | 3127 | 3128 | 3129 | 3130 | 3131 | 3132 | 3133 | 3134 | 3135 | 3136 | 3137 | 3138 | 3139 | 3140 | 3141 | 3142 | 3143 | 3144 | 3145 | 3146 | 3147 | 3148 | 3149 | 3150 | 3151 | 3152 | 3153 | 3154 | 3155 | 3156 | 3157 | 3158 | 3159 | 3160 | 3161 | 3162 | 3163 | 3164 | 3165 | 3166 | 3167 | 3168 | 3169 | 3170 | 3171 | 3172 | 3173 | 3174 | 3175 | 3176 | 3177 | 3178 | 3179 | 3180 | 3181 | 3182 | 3183 | 3184 | 3185 | 3186 | 3187 | 3188 | 3189 | 3190 | 3191 | 3192 | 3193 | 3194 | 3195 | 3196 | 3197 | 3198 | 3199 | 3200 | 3201 | 3202 | 3203 | 3204 | 3205 | 3206 | 3207 | 3208 | 3209 | 3210 | 3211 | 3212 | 3213 | 3214 | 3215 | 3216 | 3217 | 3218 | 3219 | 3220 | 3221 | 3222 | 3223 | 3224 | 3225 | 3226 | 3227 | 3228 | 3229 | 3230 | 3231 | 3232 | 3233 | 3234 | 3235 | 3236 | 3237 | 3238 | 3239 | 3240 | 3241 | 3242 | 3243 | 3244 | 3245 | 3246 | 3247 | 3248 | 3249 | 3250 | 3251 | 3252 | 3253 | 3254 | 3255 | 3256 | 3257 | 3258 | 3259 | 3260 | 3261 | 3262 | 3263 | 3264 | 3265 | 3266 | 3267 | 3268 | 3269 | 3270 | 3271 | 327 |
|-----------|---------|--------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-----|
|-----------|---------|--------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-----|

# MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

SECCION DE PESCA Y CAZA.—NEGOCIADO 1.º

## Estado demostrativo de la producción almadradera.

Región de Levante.

| NOMBRE<br>DE LA ALMADRABA | Provincia marítima | Clase<br>de temporada | Fecha en que se<br>caló el arte | Fecha en que se<br>levó el arte | Valor del arte<br>y accesorios<br>—<br>Pesetas | EMBARCACIONES EMPLEADAS |        |        | Número<br>de obreros<br>a flote | Número<br>de obreros<br>en tierra | Importe<br>de salarios<br>en pesetas | RENDIMIENTO             |                       | PRODUCTO                 |           | Elaboración<br>—<br>¿Dispone<br>de fábrica? | NOTAS Y<br>OBSERVACIONES |
|---------------------------|--------------------|-----------------------|---------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------|-------------------------|--------|--------|---------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|-------------------------|-----------------------|--------------------------|-----------|---------------------------------------------|--------------------------|
|                           |                    |                       |                                 |                                 |                                                | N.º                     | Clases | Valor  |                                 |                                   |                                      | N.º de peces<br>cogidos | Peso en<br>kilogramos | Valor en venta<br>Fresco | Preparado |                                             |                          |
| Ancón de Cabo de Gata..   | Almería...         | De paso...            | 10-IV-29                        | 30-VI-29                        | 115.000                                        | 8                       | Varios | 14.000 | 23                              | 15                                | 22.000                               | 29.000                  | 27.000                | No concretado            |           | No                                          | Nota núm. 1.             |
| Benidorm...               | Alicante...        | De paso...            | 1-X-28                          | 30-VI-29                        | 75.000                                         | 7                       | Varios | 12.000 | 21                              | 2                                 | 26.000                               | 37.356                  | 55.484                | 100.274                  | »         | No                                          | Nota núm. 2.             |
| Cala del Charco...        | Alicante...        | De paso...            | 1-II-29                         | 30-VI-29                        | 100.000                                        | 7                       | Varios | 16.000 | 21                              | 2                                 | 15.000                               | 13.773                  | 22.684                | 49.921                   | 55        | No                                          | Nota núm. 3.             |
| Isla Tabarca...           | Alicante...        | De paso...            | 1-II-29                         | 30-VI-29                        | 38.000                                         | 9                       | Varios | 44.000 | 21                              | 2                                 | 16.250                               | No consta               | 31.000                | 50.300                   | »         | No                                          | Nota núm. 4.             |
| Isla Tabarca...           | Alicante...        | De retorno            | 4-X-28                          | 31-I-29                         | 38.000                                         | 9                       | Varios | 44.000 | 21                              | 2                                 | 8.250                                | No consta               | 11.000                | 20.500                   | »         | No                                          | Nota núm. 5.             |
| Calabardina de Cope...    | Cartagena...       | De paso...            | 15-IV-29                        | 30-VI-29                        | 45.000                                         | 9                       | Varios | 15.000 | 27                              | 2                                 | 9.719                                | 35.932                  | 43.387                | 54.829                   | 45        | No                                          | Nota núm. 6.             |
| Cap de Term...            | Tarragona...       | De paso...            | 13-III-29                       | 30-VI-29                        | 85.000                                         | 11                      | Varios | 15.000 | 27                              | »                                 | 19.500                               | 835                     | 15.671                | 47.962                   | 48        | No                                          | Nota núm. 7.             |

### Notas:

Nota núm. 1.—La clasificación del pescado cogido es como sigue: Melvas, 24.000 kgs.; Bonitos, 2.500 kgs.; Atunes, 500 kgs.; Pescado menudo, 750 kgs.

Nota núm. 2.—La clasificación de las especies capturadas es como sigue: Atunes, 597, con un peso de 10.774 kgs. y un valor de 35.987,90 pesetas.

Melvas, 8.787 id. id. id. de 7.500 id. id. de 8.484,35 id.  
Bonitos, 27.972 id. id. id. de 25.198 id. id. de 39.301,45 id.  
Varios. No consta id. id. id. de 12.012 id. id. de 16.500,40 id.  
Atunes, 722 id. id. id. de 9.547 id. id. de 30.657,65 id.  
Melvas, 7.684 id. id. id. de 6.478 id. id. de 7.251,75 id.  
Bonitos, 5.367 id. id. id. de 4.180 id. id. de 8.624,60 id.  
Varios. No consta id. id. id. de 2.483 id. id. de 3.387,65 id.

Nota núm. 4.—Pertenece al Distrito marítimo de Santa Pola.

Nota núm. 5.—Los meses de julio, agosto y septiembre de 1928, fueron permutados por los de noviembre y diciembre de 1928 y enero de 1929, conforme lo prevenido por Real orden de 3 de mayo de 1924 (D. O. de Marina núm. 113).

Nota núm. 6.—La clasificación de los peces capturados es como sigue: Atunes, 8 id. id. id. de 153 id. id. de 559 pesetas.

Bonitos, 1.134 id. id. id. de 2.267 id. id. de 4.634 id.  
Melvas, 34.790 id. id. id. de 34.684 id. id. de 36.827 id.  
Varios. No consta id. id. id. de 6.283 id. id. de 12.809,45 id.

Nota núm. 7.—Es la de menor rendimiento.



## 1887

- 159.—**Delta del Ebro.**—R. O. de 24 de febrero. Sobre modificaciones en los Estatutos de la Sociedad de San Pedro Pescador.  
160.—**Ostricultura.**—R. O. de 31 de marzo. Concediendo un parque ostrícola en El Ferrol.  
161.—**Traiña.**—R. O. de 10 de junio. Aclarando la R. O. de 19 de octubre de 1886.  
162.—**Trasmallo.**—R. O. de 16 de junio. Autorizando su uso en Luanco.  
163.—**Ostras.**—R. O. de 19 de julio. Sobre su pesca en los bancos llamados reservados.  
164.—**Embarcaciones.**—R. O. de 15 de septiembre. Disponiendo sufran reconocimiento pericial las que se alejen más de cuatro millas.  
165.—**Trasmallo.**—R. O. de 12 de octubre. Autorizándole con luz con las restricciones que se indican.  
166.—**Trabuquete.**—R. O. de 18 de octubre. Interpretación de la pesca con este arte.  
167.—**Jeitos a la galga.**—R. O. de 17 de diciembre. Acerca de su empleo en Galicia.

## 1888

- 168.—**Jeitos a la galga.**—R. O. de 16 de enero. Limitando la pesca con este arte.  
169.—**Bidasoa.**—Convenio de 19 de enero. Modificando varios artículos del Convenio de 18 de febrero de 1886.  
170.—**Almadra de sardina.**—R. O. de 8 de marzo. Modificando la R. O. de 24 de abril de 1885.  
171.—**Sardina.**—R. O. de 13 de marzo. Autorizando su pesca en todo tiempo con determinados artes.  
172.—**Ostras.**—R. O. de 16 de abril. Fijando la época de su veda.  
173.—**Traiñas.**—R. O. de 12 de mayo. Señalando puntos para su emplazamiento en la ría de Muros.  
174.—**Cercos.**—R. O. de 17 de septiembre. Sobre cercos y macizos en Santander.  
175.—**Zona de pesca.**—R. O. de 9 de octubre. Fijando en tres millas la zona fiscal.  
176.—**Langosta.**—R. O. de 15 de octubre. Autorizando su pesca en todo tiempo cuando se destinen a viveros.  
177.—**Trabuquete.**—R. O. de 12 de noviembre. Acerca de su uso en las Islas Cies.  
178.—**Langosta.**—R. O. de 26 de diciembre. Sobre su pesca en Santa Marta de Ortigueira.  
179.—**Langosta.**—R. O. de 27 de diciembre. Sobre depósitos flotantes en tiempo de veda.

(Continuará.)

Reglamento de Pesca para el Distrito  
marítimo de San Feliú de Guixols

**Ministerio de Fomento**  
Dirección general de Montes, Pesca y Caza

Vista la propuesta formulada por el Director local de Pesca del Distrito de San Feliú de Guixols, y de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Consejo Superior de Pesca y Caza y la Dirección general de Montes, Pesca y Caza,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento para el ejercicio de la pesca en el distrito de San Feliú de Guixols.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1929.—El Director general, *Octavio Elorrieta*.—Señor Director local de Pesca de la provincia marítima de Barcelona.

REGLAMENTO DE PESCA

*Generalidad.*

Artículo 1.º Sólo podrán dedicarse a la pesca en aguas de este Distrito los españoles que pertenezcan a la inscripción marítima, siempre que lo hagan en embarcaciones españolas registradas en la tercera lista, cualquiera que sea el Distrito marítimo a que pertenezcan, estén enrolados en ellas y los roles hayan sido debidamente autorizados para la pesca a que se dediquen.

Art. 2.º Toda embarcación que venga de otro Distrito a pescar en éste se someterá a las restricciones aquí acordadas para el arte que haya de utilizar.

Art. 3.º La pesca con cordel, caña o anzuelo es libre para todos los españoles, sean o no inscritos de Marina, siempre que lo hagan desde los muelles o playas.

Art. 4.º Se prohíbe pescar dentro del puerto con artes que no sean de volantín y caña, y éstos no estorbarán al tráfico de embarcaciones.

Art. 5.º Está prohibido pescar con artes que no estén autorizados por este Reglamento, o con artes que, aunque lícitos, no estén armados en la forma en que fueron autorizados; usar mallas de dimensiones menores a las legales, pescar a menos distancia de tierra que la determinada para cada arte, golpear las aguas con remos, piedras u otros objetos y pescar en la época de veda señalada a cada arte.

Art. 6.º Queda terminantemente prohibido pescar con dinamita u otros explosivos y sustancias venenosas o corrosivas, así como llevar armas de fuego en las embarcaciones de pesca, debiendo vigilarse cuidadosamente cada embarcación antes de hacerse a la mar.

Los contraventores sufrirán la pena señalada en las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los niños menores de diez años podrán ser admitidos para la pesca costera dentro de las tres millas, siempre que vayan acompañados de sus padres.

Los niños de diez a catorce años podrán ser admitidos para la pesca, dentro también de las tres millas, aunque no vayan acompañados de sus padres, siempre que acredite su patrón, ante el Director local de Navegación, que les deja tiempo para adquirir la instrucción primaria.

Los comprendidos en esa edad que demuestren ante dicha Autoridad que saben leer y escribir, no se exigirá a su patrón ningún otro requisito.

Art. 8.º Los pescadores pueden vender el pescado en el mar, sin necesidad de llevarlo antes a tierra y desembarcarlo de día o de noche, según les conviniere, sometiéndose a las leyes generales de Sanidad y Resguardo de la Hacienda.

Art. 9.º Todo arte, al dejarse calado, deberá quedar con dos señales o gallos con banderas de la suficiente altura y dimensiones para que sean visibles a mucha distancia, a fin de que le sirva de orientación a ellos cuando vayan a recogerlo, y a las demás embarcaciones de pesca para evitar enredar sus artes en él. El patrón que no lo hiciera quedará responsable de las averías que con su arte pueda causar al de otro y a la multa de veinte pesetas.

Art. 10. No se despachará para la pesca a ninguna embarcación que no lleve pintado en sus amuras el folio, lista y Distrito de su inscripción; en las aletas, el nombre, y en la vela, con caracteres grandes, el folio. Si la pintura del costado es clara, las inscripciones se harán en pintura negra, y si es oscura, la inscripción será en blanco. La de la vela será siempre negra.

Art. 11. Toda embarcación que salga a la pesca deberá llevar el número de hombres que, según su porte y pesca, se consideren necesarios; irá provista de un patrón de pesca examinado para esta provincia marítima o Distrito. Su dotación irá toda enrolada, y si alguno, en el momento de hacerse a la mar, de noche no se presentara para embarcar, podrá tomar otro inscrito de Marina cualquiera, siempre que el patrón deje nota para la Autoridad local de Navegación y Pesca dándoselo a conocer.

Art. 12. Antes de salir a la mar, los patrones deberán presentarse para el despacho de su embarcación con el rol, título de patronía y cédulas de inscripción de la dotación; y cada vez que, dentro del trimestre, haya de cambiar de pesca o de tripulantes, se presentarán con la misma documentación para el nuevo despacho.

Art. 13. Los patrones se harán respetar y obedecer de la tripulación del barco de su mando, y si alguno desatendiese sus órdenes, dará parte a la Autoridad de Marina tan pronto como pueda, ante la cual se hará responsable de las infracciones y faltas que se cometan en su embarcación.

Art. 14. Las embarcaciones que salgan a la pesca deberán ir provistas de tantos chalecos salvavidas como individuos compongan la dotación, y de una caracola para hacer las señales reglamentarias en tiempo de niebla.

Art. 15. Las embarcaciones para toda clase de pesca que haya de hacerse fuera de las tres millas, han de tener corredores e irán convenientemente enfalcadas, y tanto éstas como las que pesquen a menos de tres millas, deberán ir pertrechadas convenientemente de palos, vela y remos, hierro y amarra en las debidas condiciones de vida para que sirvan de garantía a la de sus tripulantes.

Art. 16. La dotación de toda embarcación que salga a pescar fuera de las tres millas no podrá ser nunca inferior a cuatro hombres y un muchacho mayor de catorce años, y para las que pesquen por tierra de las tres millas, podrá ser de dos hombres y un muchacho mayor o menor de la edad citada.

Art. 17. Ninguna embarcación de pesca podrá embarazar con sus artes la entrada o salida en el puerto de otra embarcación, siendo aquéllas responsables de las averías que pudieran causar a éstas por dichas circunstancias.

Art. 18. Ningún individuo podrá desenrolarse de un barco de pesca en que se halle empeñado por cualquier circunstancia, sin antes abonar al dueño de la embarcación la parte que le corresponda en el empeño que hizo, ya por sí o por préstamo del dueño del barco en que trate de enrolarse. Con menos razón podrá dejar de pertenecer a la dotación de un barco al que quedara en el mar su arte o parte de él, mientras haya posibilidad de sacarlo, a menos que el dueño o el Director local de Pesca lo dé por perdido.

Si una embarcación quedase varada por cualquier circunstancia, podrá desenrolarse su dotación y enrolarse donde la convenga; pero si armase en pesca nuevamente, volverían a ella los que anteriormente no hubiesen satisfecho el empeño que dejaron.

Art. 19. No se autorizará para la pesca a ninguna embarcación cuyo dueño o patrón no haya celebrado con los individuos de su dotación contrato de trabajo, salario y seguro por accidentes de mar, siempre y cuando la tripulación vaya a sueldo.

#### SEÑALES

##### *De día.*

Art. 20. Todo barco de pesca que no esté fondeado, amarrado a tierra, a un muerto o varado, cuando pesque con arte de cordel, anzuelo o de deriva, izará en sitio visible un cesto u otro objeto parecido.

Si tiene su arte enganchado en una piedra o fondo, por razón de lo cual quede sin libertad de movimiento, deberá tener izada la misma señal.

Si se halla fondeado y tiene calado su arte, al aproximarse otros buques mostrarán la misma señal u otra semejante, que enseñarán por el costado que deseen pasen dichos buques.

##### *De noche.*

Art. 21. Las embarcaciones de vela o remo de menos de 20 toneladas que no estén fondeadas, amarradas a tierra, a un muerto o varadas, llevarán siempre encendido y a mano un farol con luz blanca, que enseñarán

cuando se les acerque otra embarcación, haciéndolo con tiempo suficiente para evitar un abordaje.

La misma precaución observarán las de motor de pequeño porte en igualdad de condiciones.

Las embarcaciones de vela, remo o motor que cuando se hallen fondeadas tengan su arte enganchado en una piedra u otro objeto, o se encuentren en faenas de pesca con artes hechos firmes a la embarcación, tendrán izada una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte.

### *Palangres.*

Art. 22. Como estos artes no destruyen las crías, ni se oponen al desove, podrán ejercerse estas industrias en todo tiempo y lugar.

Art. 23. Tendrá preferencia para calar en un pesquero determinado:

1.º El barco que en días anteriores haya dejado en la mar, por lo menos, la cuarta parte de los palangres de que disponía para la pesca, siempre que cale en el lugar en que aquéllos quedaron.

2.º El que llegue primero al pesquero.

3.º Cuando dos o más barcos lleguen al pesquero al mismo tiempo, el que resulte por barlovento de marea.

4.º Cuando no haya en el pesquero otros barcos a quien pedirle la marea, el que resulte por barlovento de viento o mar.

Art. 24. El patrón del barco que sea primero para calar escogerá sitio, y los demás, por el orden en que vayan llegando, lo harán por fuera, tierra o sotavento de marea, viento o mar. Si alguno pretendiera calar por barlovento de marea deberá pedirla antes al que se halle inmediatamente a sotavento de él, y no calará sin antes asegurarse que toma la suficiente distancia para no enredar sus palangres con los del otro.

Art. 25. Si a pesar de tomar las precauciones marcadas en el artículo anterior se enredasen los artes de dos palangres, el patrón del barco que note que viene montando los palangres del otro hará a éste señales para que le embarque un hombre que intervenga en la faena de desenredar los palangres y recoger el pescado que corresponda a los suyos.

Art. 26. El que sin hacer las señales de que se trata en el artículo anterior levante los palangres de otro, será multado con 50 pesetas, y además abonará a éste tanta pesca como corresponda a lo que él cogió, dividida por el número de palangres que echó al agua. Este cociente se multiplicará por el número de palangres que le levantó, y su producto será la cantidad que entregará al barco a quien levantó los palangres.

Art. 27. El que saque palangres que otro dejó en el mar en días anteriores, no está obligado a hacer las señales pidiendo el embarque del hombre, ni a entregar la pesca cogida en ellos, pero ha de entregar los palangres, sin exigir remuneración alguna.

Art. 28. El palangrero que deje palangres en el fondo está obligado a aguantarse en el mar mientras queden otros barcos levantando los suyos y sea probable que enganchen los que él dejó. De venirse a tierra sin que fuerza mayor le obligue, sólo tiene derecho a que le sean entregados los palangres. En caso de que fuerza mayor le obligara a refugiarse en tierra, con los palangres le será entregada la pesca, calculada a tenor de lo dispuesto en el artículo 26.

El barco que los levante pondrá en la popa un remo con una espuerta

o canasta en el alto, y a esa señal, el que los perdió, irá a bordo a recogerlos, con la pesca.

Art. 29. El patrón del barco palangrero que monte otros palangres enredados con los suyos y los deje ir al agua, será multado con 50 pesetas, además de abonar los palangres del otro, si por esta causa se perdiesen.

Art. 30. El palangrero que, contraviniendo lo dispuesto en este Reglamento, calase encima de otro y echase más peso de lo que se considere necesario y sea costumbre, será multado con 50 pesetas, y además abonará al que era primero que él las averías que por aquella medida le causare.

Se computa como peso máximo una piedra de una libra en la unión de cada dos palangres.

Art. 31. Los palangrillos no podrán nunca calarse en los lances destinados a las jábegas, ni en los pesqueros donde habitualmente pescan los sardinales, cercos de jareta o artes de luz.

Art. 32. El palangrero que infrinja algunas de las disposiciones de este Reglamento y que no tenga señalada en él corrección, incurrirá en multa de 25 pesetas la primera vez, y el doble las demás.

Art. 33. Se considerará como cebo indispensable para un palangrillero o nasero, arroba y media de sardina o boquerón; estas carnadas serán medidas a ojo, al buen juicio de vendedores y compradores.

Art. 34. Por la índole del uso a que lo destinan y por ser los palangreros y naseros los que proveen al mercado de las mejores especies, tendrán preferencias sobre los demás para adquirir la carnada que cojan las jábegas, sardinales, cercos de jareta y artes de luz. A este fin, los vendedores se ajustarán en el precio con los palangreros o naseros, y si no quedaran convenidos podrán correrla; pero en llegando al precio ofrecido por aquéllos quedará la carnada por los palangreros o naseros.

Si los demás la rematan antes, será de ellos; pero rematándola al mismo tiempo que un palangrero o nasero, es de éstos.

Después de adquirida la carnada por otro, no podrá venderla éste a un palangrero; si la cede, será para todos los que se hallen presentes.

Art. 35. Cuando haya abundancia de carnada podrán escoger los palangreros la que consideren más apropiada para su cebo, y abonarán por ello al vendedor un sobreprecio prudencial.

Art. 36. Cuando sean varios los palangreros o naseros que soliciten una misma carnada, se sorteará ésta entre todos. Si ella no bastara para el palangrero o nasero a quien tocó en suerte, será éste el primero para completar su carnada en donde la haya.

Art. 37. Sólo tendrán derecho a entrar en suerte los que se hallen presentes en el momento de echar una jábega su copo a tierra.

Art. 38. Los palangreros podrán dirigirse a los sardinales, artes de luz o cerco de jareta para adquirir su carnada. Al llegar a ellos le embarcarán un hombre y, destacándose, se aguantarán en sus proximidades hasta que saquen la red, que atracarán para embarcar el hombre y la carnada.

Art. 39. Si a un sardinal, arte de luz o cerco se dirigen varios palangreros, será preferido para adquirir carnada el que primero le embarque su hombre.

Cuando dos o más embarcaciones lleguen casi juntas, el patrón del sardinal, arte de luz o cerco a que lleguen dará la preferencia al que considere atracó primero; pero no pudiendo precisarlo, harán que echen a suerte la carnada que sobrara después de despachados los que llegaron primero.

Art. 40. Todo palangrero que destaque gente en más de un sardinal, arte de luz o cerco, o entre uno y otro de estos artes, será último en cada uno de ellos para adquirir la carnada.

Art. 41. Si un sardinal, arte de luz o cerco tuviese también palangres, podrá emplear en ellos toda la carnada que considere necesaria.

Art. 42. Si el dueño de un sardinal, jábega, arte de luz o cerco tienen también un palangrero o nasero, tendrán éstos preferencia para adquirir la carnada que cojan aquéllos, pero serán los últimos en suerte cuando hayan de adquirirla de otros artes que no sean de su armador.

Art. 43. Si un palangrero perdiera en una calada la cuarta parte o más de sus palangres, tendrá derecho a que se le guarde la preferencia para adquirir la carnada, durando esta preferencia hasta que los haya sacado o los dé por perdidos, pero la perderán tan pronto dejen de calar en el sitio en que aquéllos quedaron.

Art. 44. Toda infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores que no tenga en ellos penalidad señalada, será multada con 20 pesetas. A cada reincidencia se elevará el importe de dicha multa, sin rebasar la cantidad de 125 pesetas, si bien, en casos en que la gravedad de la falta lo aconseje, el Director local de Pesca del distrito pondrá el caso en conocimiento del Director local de Pesca de la provincia, quien podrá imponer multas hasta de 1.000 pesetas.

#### Artones.

Art. 45. Se comprende en esta denominación los conocidos en el distrito con el nombre de "Artes de playa", sometiéndose los pescadores a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los artones podrán pescar arrastrando sobre las playas existentes entre Blanes y la desembocadura del Ridaura, límites de este distrito. Donde haya roca podrán hacerlo desde una embarcación y a profundidad que no excedan de 22 metros, reservando desde este límite hasta la distancia de una milla de la costa para los trasmallos.

2.<sup>a</sup> Las trizas serán de esparto; la longitud de cada una de ellas, de 50 a 60 metros, no pudiendo exceder su número de cuatro.

3.<sup>a</sup> En este arte sólo deberá ocuparse en cada uno seis hombres.

4.<sup>a</sup> Las dimensiones de sus pernadas variarán entre 20 y 30 metros y de seis a 10 metros el copo, siendo su mallada de 10 milímetros de lado del cuadro, estando la red mojada.

Art. 46. Los patrones de embarcaciones que deseen tomar parte en los lances, se someterán a un sorteo que determine el orden de calar al empezar la temporada, y los que sucesivamente se vayan presentando pasarán a ocupar el último lugar entre los existentes.

Art. 47. Todos los días correrá el número de orden de forma que quien caló por primera vez, pase a ser el último del día siguiente; el segundo calará el primero, y así sucesivamente irán alternando todos.

Art. 48. Concluido de calar una barca, izará su patrón un remo como señal de haber terminado, y si a ella no acude el patrón que le corresponda, pasará a ocupar el último lugar de aquel día y le sustituirá el que le siga en turno.

Art. 49. Antes de separarse los patrones deberán conocer la hora en

que han de calar la primera, en el bien entendido que la que le toque de alba ha de cogerle tirando la salida del sol.

Art. 50. Si llegado el turno a una barca, ésta no quisiera calar, los patrones de las barcas que le sigan, a medida que le llega su turno, le irán invitando a hacerlo, y en negándose, irán calando en su turno hasta que a aquélla le convenga calar, en cuyo caso será la primera.

Art. 51. Si con la barca primera en turno saliese la que le sigue y, desatendiendo los avisos de aquélla, calase en sus aguas, la que era primera deberá recoger su cabo, venirse a tierra y esperar a que arrastre aquélla para reclamarle el valor del lance cogido.

Art. 52. Si, en el caso anterior, en vez de venirse a tierra la barca que se considere perjudicada, calase donde la otra le dejó, no tendrá derecho a reclamar la pesca que aquélla coja, y tanto una como otra serán multadas con 25 pesetas.

Art. 53. El patrón, cualquiera que sea su suerte para calar, que maliciosamente ocasione daños a otro artón, ya cortándole el cabo, echándole el hierro en medio, liándole la red, calándole por delante o de otro modo cualquiera que sea su turno, quedará para el último lugar durante una semana, pagará las averías, y mientras tanto no se remedien, entregará su red a la dañada, y además satisfará la multa de 50 pesetas.

Art. 54. Todo patrón de artón que haya de calar de noche, antes de hacerse a la mar se enterará si hay otro u otros artones calados, y, de haberlos, mandará hacer señales con luces, para que, al contestarle de tierra también con luces, pueda darse cuenta si va franco. Si por omisión de las señales del que va a calar ocasionase éste averías a otro artón ya calado, está obligado a entregarle el valor del lance, abonará las averías y le dará su artón para que no pierda de pescar.

Art. 55. Para los que sólo se ocupen en las faenas de tierra no será condición precisa ser matriculado; pero si un no matriculado arrima para ayudar a un lance, no tiene derecho a reclamar, de su patrón, parte.

El matriculado, en iguales condiciones, tendrá derecho a exigir parte; pero no lo tendrá si se arrima a tirar cuando venga el artón de medio calamento. En estos casos, el patrón le dará una porción pequeña de pescado, sin que ni uno ni otro tengan derecho a exigir más. Para que los no matriculados puedan reclamar parte, les precisa arrimar el total de las operaciones de tierra de dos lances seguidos.

#### *Boliche de roda.*

Art. 56. Autorizado este arte en el distrito por Real orden de 17 de diciembre de 1906 (*Diario Oficial* número 204), se continuará usando en el mismo, sin otras restricciones que las citadas en la disposición referida. Esto es, que deben dejar la preferencia a los sardinales y no estorbar a las jábegas.

#### *Jábegas.*

Art. 57. Utilizándose este arte de arrastre en la playa de Lloret de Mar y siendo similar al artón, quedará sujeto a iguales condiciones que éste, observándose, además, las siguientes:

1ª Los patrones de jábegas tienen la obligación de venderles a los pa-

langreros, con preferencia a cualquier otro, los peces que necesiten para cebo, al mismo precio que a los demás o un poco recargado, si por convenirle a los palangreros eligiesen los peces en vez de comprarlos en monción; pero sin que por esto se les permita que el sobreprecio sea excesivo.

2.<sup>a</sup> Si llegasen dos o más palangreros al mismo tiempo y no hubiese carnada o cebo más que para uno, podrán echar suertes; pero al que le tocase comprarlo no podrá volver a entrar en suerte hasta que hayan comprado el lance todos los demás compañeros.

3.<sup>a</sup> El patrón que vendiese el cebo a un palangrero al fiado lo hará por su cuenta, y siendo responsable para sus compañeros de jábega del importe de la venta.

4.<sup>a</sup> Si algún patrón calase en perjuicio de la preferencia que por turno perteneciese a otras barcas, perderá la pesca que sacase y se entregará a la barca perjudicada. Compensado el daño, la barca que fuese no tendrá acción alguna para calar hasta que por turno le llegue su vez, a no ser que se hallase sola y con la mar enteramente desembarazada.

5.<sup>a</sup> La barca que botase para calar habiendo otras que pidan las deje salir y se lo negare, si viniera a tierra sin echar su lance perderá la suerte, a menos que se lo haya impedido algún legítimo embarazo.

6.<sup>a</sup> Todo patrón de jábega que tuviese que venir a tierra para hacer alguna reclamación por perjuicio sufrido en su pesquera, cuidará de dejar bien asegurada su red y su barca, pues si la dejase abandonada o en el mar, será responsable de todos los daños que resultasen al dueño o armador de ella.

7.<sup>a</sup> Como tal patrón que es, deberá ser obedecido, tanto por los tripulantes como por los que estén halando desde tierra. El que faltase a este punto esencial y desobedeciese al patrón será despedido de la cuadrilla y multado con 25 pesetas.

8.<sup>a</sup> Los patrones cuidarán de que tanto a bordo de la embarcación como en tierra haya el mayor orden, sin discusiones ni excesos, pero sin maltratar de obra ni de palabra a su gente.

9.<sup>a</sup> De las quejas que contra el patrón pudieran dar armadores y tripulantes y que correspondan a la Autoridad de Marina y no constituya delito, entenderá dicha Autoridad y la castigará con la multa que crea conveniente, dentro de los límites de sus atribuciones.

10. No consentirán los patrones que en sus pesqueras haya hombres vagos, ni que estando calada la red se arrimen a tirar a ella por sólo aquel lance, y en caso de admitirlos, ha de ser trabajando con la frecuencia que lo ejecuten los demás, para recibir la parte correspondiente en el término acostumbrado; pero no se considerará como advenedizo el inscrito que por no haber podido ir al mar, o por otro motivo, se halle sin poder ganar jornal, el cual, si se aplicase a tirar del lance, luego que se haya sacado a tierra el copo, se le suministrará por el patrón aquella porción de pescado que le corresponda, y si el inscrito de que se trata no quisiera tomar su jornal en pescado, se le abonará el importe de la parte que le corresponda, valorada a como se haya vendido el lance.

11. El individuo que hubiese tomado dinero adelantado antes de cambiar de embarcación cumplirá con lo estipulado en su contrato.

12. Será obligación del armador o dueño el tener la barca prevenida y marinera con todos sus pertrechos y las redes corrientes, todo según arte de pesquería; pero si la barca se rompiese, naufragase o destrozase por

algún golpe de mar, se perdiese la red, rompiese algún remo o sucediera otro contratiempo, deberá reemplazarlo y remediarlo todo a la mayor brevedad, y si se tardase más de una semana en poderlo habilitar, podrá su gente ocuparse en otras embarcaciones, y si pasada la semana no estuviesen remediadas las averías, podrá ajustarse definitivamente en otras pesqueras.

#### *Artes de luz sobre el agua.*

Art. 58. Reglamentado el uso de estos artes en el Distrito por Real orden de 7 de septiembre de 1919 (C. L. núm. 278) y 29 de marzo de 1920 (C. L. núm. 65), se tendrán presentes las condiciones impuestas en dichas soberanas disposiciones que a continuación se consignan:

1.<sup>a</sup> La malla mínima que tendrá el arte que se utilice para esta clase de pesca será de 10 milímetros el lado del cuadro, estando la red mojada.

2.<sup>a</sup> Tendrá siempre preferencia los boliches que rindan sus lances en las calas sorteables.

3.<sup>a</sup> Las demás artes de luz, como son los sardinales y cerco de jareta, no pueden encender sus luces a menos de 300 metros de los boliches de las calas.

4.<sup>a</sup> Tanto los sardinales con luz como los cercos de jareta no pueden tener sus luces a menos de 200 metros unos de otros, salvo en los sitios de mucha corriente, en los cuales los sardinales no deben interrumpir nunca el paso de la encesa en las calas sorteadas.

#### *Trasmallos.*

Art. 59. Se permite en todo tiempo la pesca con este arte, sometiéndose los pescadores a las restricciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los trasmallos se calarán desde una milla para tierra, en fondos de seis a cuarenta brazas en el sitio denominado "El Roquet", y desde la costa, a los 30 metros de profundidad en los demás, debiendo tener durante el día boyas con banderas y de noche una campanilla o un cencerro, a fin de saber, al tocar, en dónde está el arte.

2.<sup>a</sup> Se prohíbe apalear las aguas ni hacer ruido alguno que tienda a ahuyentar la pesca para obligarla a enmallarse por ese medio; y

3.<sup>a</sup> No podrá ejercerse esta pesca dentro del puerto ni en sitio alguno que estorbe a los demás artes.

Art. 60. La malla no será inferior a 36 milímetros el lado del cuadrado, estando la red mojada.

Art. 61. El que infrinja cualquiera de las anteriores disposiciones será multado con 25 pesetas la primera vez, 50 la segunda y prohibición de pescar con este arte, la tercera.

#### *Boleros.*

Art. 62. Siendo este arte de pesca similar al trasmallo, se regirá su uso por las mismas reglas que éste.

*Sardinales.*

Art. 63. Podrá pescarse con este arte todo el año en sitio donde no estorbe a las jábegas en las calas a éstas señaladas. Fuera de eso, tendrán preferencia a cualquier otro arte en sus lances de prima y alba.

Art. 64. Procurarán llegar al pesquero media hora antes de ponerse el sol.

Conforme vayan llegando, darán fondo a su ancla, procurando antes distanciarse el espacio necesario unas de otras para tener sus luces como determina el artículo 58 de este Reglamento.

Art. 65. La preferencia para escoger el pesquero la dará el orden de llegada a él; por tal razón, conforme vayan llegando irán distanciándose de los que ya estaban fondeadas la longitud necesaria para evitar enredos entre los artes.

Si algún sardinal fondeara más cerca de lo conveniente, el que se considere perjudicado le invitará a que se aleje lo necesario, y si no le obedeciese, se vendrá a tierra, y cuando el otro arribé le reclamará la pesca.

Art. 66. Cuando calen sus artes procurarán no estrechar la distancia con los demás barcos, y de no hacerlo así, si mediara la protesta del sardinal que se considere perjudicado, si éste fuera primero, incurrirán en la misma penalidad del artículo anterior.

Art. 67. Durante el tiempo que tengan el sardinal calado, dándole reposo, como cuando lo estén levantando, tendrán izada en lo alto del palo una luz blanca, y cuando se les aproxime otro buque enseñarán otra luz blanca, que asomará por el extremo del barco por donde tengan sujeto o estén levantando el arte, cuya luz, más baja, indicará a las embarcaciones que transiten la dirección en que deben apartarse para no causar daño a la red.

Art. 68. La malla será de 12 y medio milímetros para el boquerón, y de 14 para la sardina.

Art. 69. El sardinal que además tenga palangres, podrá coger para ellos la carnada que necesite; la demás puede venderla a quien le embarque un hombre, dando preferencia de adquisición el orden en que los palangres le aborden y le embarquen el hombre.

Art. 70. El sardinal que oculte a un palangrero la camada cogida para venderla a otro, será multado con 50 pesetas la primera vez, y el doble las siguientes.

Art. 71. Los sardinales que infrinjan cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y no tengan corrección expresa en él, incurrirán en multa de 25 pesetas la primera vez, y el doble las demás.

*Nasas.*

Art. 72. Las nasas podrán calarse durante todo el año.

Art. 73. El lado del cuadro de la malla no será inferior a 25 milímetros.

Art. 74. Calarán sus artes por andanadas, dejando entre unas y otras el espacio de 24 brazas.

Art. 75. Procurarán que los pesos de que se valgan para fondear las nasas vayan convenientemente amarrados, para que no queden en el mar al levantar las nasas.

Art. 76. Al dejar su arte calado, procurarán que las señales o gallos

puedan distinguirse desde larga distancia, para encontrarlos con facilidad, y con el fin de que otros artes no puedan enredárseles.

Art. 77. Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores serán multados con 25 pesetas la primera vez, y el doble las demás.

#### *Cerco de jareta.*

Art. 78. La pesca con este arte puede ejercerse en todo tiempo, ya de día o de noche, sujetándose los pescadores a las siguientes instrucciones: primera, guardarán entre sí y se apartarán de las jábegas y de los artes fijos que hubiese pescando una distancia de 500 metros a lo menos; segunda, no pescarán en profundidades inferiores a 50 metros; tercera, la altura de la red será inferior a 50 metros, y cuarta, las dimensiones de la malla en el saco de la red no será inferior a ocho milímetros, y la de los laterales a 10 milímetros; ambas medidas por el lado del cuadrado, estando la red mojada.

Art. 79. Los que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán multados con 50 pesetas la primera vez, 100 la segunda y prohibición de pescar en el distrito la tercera.

#### *Trañas.*

Art. 80. Dada la indole de esta pesca, la época para ejercerla la determinará el tiempo, con la presencia o retirada de las especies.

Art. 81. Las dimensiones de su malla será la descrita en el artículo 58 del Reglamento para los artes de luz sobre el agua.

Art. 82. Sólo podrá utilizar cada arte una luz, o dos si la intensidad total no excede de 3.000 bujías.

Art. 83. No se podrá calar el arte a profundidades menores de 30 metros.

Art. 84. La distancia que de una luz a otra debe guardarse, será la señalada para los artes de luz sobre el agua.

Art. 85. Las denuncias que se originen por falta de cumplimiento a estas condiciones se castigarán con multas de 50 pesetas la primera vez, 100 la segunda y prohibición de pescar con este arte al patrón corregido, la tercera.

#### *Pesca con salabre.*

Art. 86. En la época que se presentan cardúmenes de boquerón o sardinas, se permitirá que las embarcaciones de la tercera lista pesquen en ellos, valiéndose del salabre.

Art. 87. Tendrán preferencia para pescar en un cardumen las embarcaciones que cerquen el pescado con arte de jábea, cerco o cualquiera otro de los reglamentarios o que pueda consentirse su uso en el Distrito. Con tal motivo, si al tiempo en que ellos van a pescar en cardumen con el salabre, otra embarcación se dispusiera a cercar el pescado, el que use el salabre deberá apartarse, haciéndolo de modo que no se espante la pesca.

Art. 88. Las embarcaciones que se hallen pescando con salabre en un cardumen serán respetadas por las demás, cualquiera que sea el arte que empleen.

Art. 89. Si en las proximidades de una agrupación de embarcaciones de pesca con salabre surgiera un cardumen, sólo podrá pescar en él el que se considere pueda llegar más pronto; los demás barcos se apartarán, procurando no hacer ruido para no espantar la pesca.

Art. 90. Si varias embarcaciones estuviesen del cardumen que surge a una distancia aproximadamente igual, no avanzará ninguno sin antes concertarse sus patrones para que uno pesque en él; los demás se colocarán a respetable distancia, por si hubiere que relevarlo. El producto de la venta será repartido entre todas las embarcaciones concertadas, al respecto de que cada hombre gane igual.

Las embarcaciones que hubiese a más distancia y que por esta circunstancia no se hubieran concertado, no tendrán derecho a exigir parte alguna.

Para que se considere sin derecho, bastará que los patrones, concertados, manifiesten ante la Autoridad de Marina que se hallaba el reclamante a más distancia del cardumen que ellos; pero si las manifestaciones de todos los patrones no están de acuerdo en apreciar que aquél estaba más lejos del cardumen que ellos, tendrá aquél derecho a participar en la ganancia de los concertados.

Art. 91. Si hallándose pescando una embarcación en un cardumen se acercara otro barco pidiéndole parte, bajo amenaza de espantarle la pesca, será multado su patrón con 100 pesetas, que serán entregadas al barco que perdió la pesca.

Igual multa alcanzará al patrón que no evite que su gente tire piedras, repaleen con los remos o ejecuten actos con el propósito de espantarle la pesca al que se halle pescando en un cardumen o vaya hacia él con ese fin.

Art. 92. La multa de que se trata en el párrafo segundo del artículo anterior, será imputable al tripulante causante de que se espante la pesca, siempre que su patrón dé conocimiento a la Autoridad de Marina a la brevedad posible, quedando así libre de ella su patrón.

#### *Fisga o fitora y potera.*

Art. 93. Se podrá usar, también dentro del Distrito,\* estas clases de pesca, sin otra limitación que no efectuarla dentro del puerto ni ser realizada por la fisga o fitora a menos de 500 metros de los límites de los bancos o criaderos de mariscos, como determina el artículo 12 del Reglamento para su propagación y aprovechamiento.

#### *Soltas.*

Art. 94. La solta de boga utilizada en el Distrito no podrá exceder su longitud de 60 brazas y de tres metros de altura.

Art. 95. El lado de la malla, estando la red mojada, no será inferior a dos centímetros.

Art. 96. Este arte se calará desde una milla hacia tierra y en profundidades que oscilarán de 15 a 45 metros, rigiéndose en lo demás por las mismas reglas que el trasmallo.

#### *Bous y vacas.*

Art. 97. Prohibido en el Distrito los arrastres con motor o velas por Real orden de 8 de enero de 1923 (*Diario Oficial* número 15), se denunciarán

los infractores a esta Ayudantía por los pescadores, prestando éstos su cooperación para perseguirlos con sus embarcaciones, caso de interesarlos la Superioridad.

#### ADICIONALES

Primera. Los artes de red y nasas que sus mallas no tengan las dimensiones determinadas en este Reglamento, se dará a sus dueños el plazo que una Comisión especial que se nombrará al efecto, dé de vida al arte; pasado ese tiempo, lo pondrán como se ordena.

Segunda. Los artes de malla no reglamentarios que se utilicen antes de transcurrir el plazo que la Comisión les señaló, serán repuestos por otros de malla reglamentaria.

Tercera. Cada patrón de pesca o dueño de embarcaciones de recreo que por sport se dedique a ella, estará obligado a poseer un ejemplar de este Reglamento.

Cuarta. Siempre que se ofrezca alguna duda en la interpretación de cualquier artículo de este Reglamento, se consultará al Director local de Pesca, quien, si lo considera conveniente, reunirá a la Junta local de Pesca y podrá resolver provisionalmente, dando cuenta de ello al Director local de Pesca de la provincia, y a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza para que se dicte, si procede, resolución definitiva.

## INFORMACION OFICIAL

### Legislación y jurisprudencia

*Negociado primero:* Grandes pesquerías, estudios comerciales, industriales y asuntos generales.

Real orden de 8 de octubre (*Gaceta* del 19) disponiendo que las autoridades de Marina que despachen embarcaciones para la Zona del Protectorado, cuando éstas recalen en los puertos de la Península, les exijan el estado de pesca, que deberán remitir a las Comandancias de Ceuta o Melilla.

Real orden de 18 de octubre (*Gaceta* del 19) disponiendo que el párrafo 5.º del artículo 10 del Reglamento para la pesca con almadraza, quede redactado en la forma que se indica.

*Negociado segundo:* Pesca marítima, legislación pesquera, preparación técnica y estadística.

Real orden de 12 de julio trasladando sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en la que se declara incompetente en la demanda interpuesta contra Real orden de Marina de 9 de agosto de 1927, sobre establecimiento de viveros de mariscos en el Esteiro de Luzán.

Real orden de 21 de julio autorizando el establecimiento de un parque de ostras, almejas y croques, con las condiciones que se indican, en la playa de Sua Casa, ensenada de Chapela, en la ría de Vigo.

Real orden de 4 de agosto disponiendo que la veda del mejillón en la provincia de Pontevedra, sea en lo sucesivo de 1.º de mayo a 30 de septiembre.

Real orden de 4 de octubre aprobando el Reglamento, que se inserta, para el régimen de los Guardapescas jurados del Distrito marítimo de Sanlúcar de Barrameda.

Real orden de 18 de octubre denegando la prohibición solicitada de la nasa en la pesca de la langosta, y fijando la veda de la centolla durante el período de 1.º de septiembre a 1.º de marzo, en El Ferrol.

*Negociado tercero:* Pesca fluvial y Caza.

Orden de la Dirección general de 10 de octubre reiterando a las autoridades de la provincia de Córdoba el cumplimiento de lo preceptuado acerca de la caza de pájaros insectívoros, y disponiendo se archive hasta que sea revisada la ley de Caza, la instancia elevada por la Asociación Nacional de Olivareros.

Orden de la Dirección general de 10 de octubre autorizando a nueve señores el uso de hurones para descascar, en otras tantas fincas, los cone-

jos que originan perjuicios a los aprovechamientos agrícolas y forestales.

Orden de la Dirección general de 14 de octubre desestimando instancia, por no haber sido formulada en tiempo oportuno, que pide sea excluida una finca de un vedado de caza, reglamentariamente otorgado, en el término municipal de Zaldueño (Alava).

Orden de la Dirección general de 14 de octubre autorizando el uso de hurones para descaste de conejos en una finca del término municipal de Villa del Prado, San Martín de Valdeiglesias y Aldea del Fresno.

Orden de la Dirección general de 14 de octubre aprobando presupuesto suplementario y mandando se expida libramiento para terminar las obras de una escala salmonera en la presa del Caño, río Sella, término municipal de Cangas de Onís (Asturias).

Orden de la Dirección general de 15 de octubre disponiendo se desestime instancia que solicita se suspenda el expediente de arriendo de un trozo del río Louro, en Porriño (Pontevedra), y reintegre los gastos ocasionados por el estudio del referido arrendamiento, y mandando se prosiga el expediente hasta efectuar la subasta con arreglo al pliego de condiciones propuesto.

Orden de la Dirección general de 19 de octubre prorrogando hasta 1.º de marzo la época de persecución de tordos y estorninos en el término municipal de Ulldecona (Tarragona).

Orden de la Dirección general de 19 de octubre, como la anterior, en La Cenia (Tarragona).

Orden de la Dirección general de 19 de octubre autorizando a dos señores el uso de hurones para descascar conejos en otras tantas fincas de Brea del Tajo, por los perjuicios que ocasionan.

Orden de la Dirección general de 19 de octubre manifestando que, según la nueva ley de Pesca fluvial, es libre la importación, circulación y venta de salmón congelado.

Real orden de 26 de octubre (*Gaceta* del 27) disponiendo sea el de diez el número máximo de reteles, en una distancia de 100 metros, los que cada pescador de cangrejos pueda usar.

Orden de la Dirección general de 25 de octubre pidiendo al interesado se concreten las fincas en las que desea emplear hurones para el descaste de conejos en el término municipal de Los Molinos.

Orden de la Dirección general de 25 de octubre resolviendo que la veda absoluta, menos la caña, solicitada para los ríos Cares y Deva, la decreten, si a su juicio es necesaria, los ingenieros jefes de Asturias y Santander.

Orden de la Dirección general de 25 de octubre disponiendo se abone la anualidad corriente del arriendo del terreno ocupado por la piscifactoría central del Monasterio de Piedra.

## Anuncios oficiales

### Dirección general de Montes, Caza y Pesca

#### ANUNCIO DE INFORMACION

Como resultado de la Asamblea de fabricantes de conservas de pescados, convocada por Real orden de 21 de mayo de 1928, a propuesta de la extinguida Comisión interministerial encargada del estudio de la crisis pesquera, y de los acuerdos de la misma tomados referentes a la sindicación obligatoria de dichos fabricantes, ha sido presentada al Consejo Superior de Pesca y Caza una moción para que por dicho Consejo se estudie la conveniencia de organizar la referida industria, tomando como punto de partida la sindicación obligatoria de todos los fabricantes, aun de los más modestos, de dichas conservas, sea cualquiera el procedimiento que empleen y a base de Asociaciones locales y Federaciones regionales, que se constituirán sólo en los puertos que se estime conveniente; y conformándose esta Dirección general con el acuerdo tomado por la Comisión permanente del referido Consejo, se abre una información pública para que en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, puedan todos los referidos fabricantes de conservas de pescados y cuantos se consideren afectados por la sindicación propuesta, exponer a esta Dirección general, directamente o por intermedio de las Autoridades locales o provinciales, pero en escrito razonado, lo que se les ocurra, en relación con la sindicación obligatoria propuesta.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 16 de octubre de 1929.—El director general, *Octavio Elorrieta*.

#### ANUNCIO DE SUBASTA

Se saca a pública subasta la concesión por veinte años del usufructo de la almadraba "Nuestra Señora del Carmen", sita en aguas del distrito de Ibiza, provincia marítima de Mallorca. El pliego de condiciones se inserta en la *Gaceta de Madrid* del 23 de octubre.

los que originan perjuicios a los aprovechamientos agrícolas y forestales. Orden de la Dirección general de 14 de octubre desestimando instancia por no haber sido formulada en tiempo oportuno, que pide sea excluida una Enca de un vedado de caza, reglamentariamente otorgado, en el término municipal de Zalduendo (Alava).

## NOTAS Y NOTICIAS

### ESPAÑA

#### *El profesor Pellegrin.*

En los últimos días de septiembre recibimos la visita del ilustre naturalista doctor Jacques Pellegrin, del Museo Nacional de Historia Natural de París. Comisionado por el Ministerio de Agricultura de Francia con objeto de estudiar nuestra organización pesquera, visitó la Dirección general, informándose en el Consejo Superior, Sección de Pesca y Caza e Instituto Oceanográfico, de los datos y antecedentes que ofrecían interés para su misión; con el mismo fin había recorrido antes la Piscifactoría central del Monasterio de Piedra, Laboratorio Biológico Marino de Málaga y Museo Oceanográfico de San Sebastián. El profesor Pellegrin dedicó elogios a nuestra organización y ofreció, como consecuencia de la excelente impresión recibida, un trabajo relacionado con su viaje, para su inserción en el Boletín.

#### *La pesca en Larache.*

Según datos remitidos por la Intervención de Marina de la región occidental de nuestro Protectorado en Marruecos, la pesca en Larache durante el mes de septiembre dió las siguientes cifras:

|                  |                                  |                  |
|------------------|----------------------------------|------------------|
| Sardinias ... .. | 2.936.585 kilos, con un valor de | 978.846 pesetas. |
| Pescadillas. ... | 9.050 " " "                      | 9.000 "          |
| Besugos ... ..   | 3.600 " " "                      | 4.100 "          |
| Salmonetes. ...  | 1.030 " " "                      | 1.600 "          |
| Lenguados. ...   | 640 " " "                        | 900 "            |
| Corvinas ... ..  | 5.260 " " "                      | 6.000 "          |
| Jureles... ..    | 4.180 " " "                      | 2.100 "          |
| Bastina.. ... .. | 4.700 " " "                      | 2.215 "          |
| Varios... ..     | 2.404 " " "                      | 2.180 "          |
| TOTALES. ... ..  | 2.967.449 " " "                  | 1.006.941 "      |

#### *La Sección de Industrias del mar en la Feria de Muestras asturiana.*

Conocido es el lugar preeminente que ocupa Asturias en este ramo. La Feria de Muestras obtuvo una estadística con este fin; en ella fueron contrastados quince puertos, faltando dos tan importantes como son los de Avilés y Llanes, por la premura con que se recogieron los datos.

Posee Asturias 576 embarcaciones pesqueras, con un valor total de pese-

tas 11.000.000. La pesca capturada asciende a 21.734.550 kilos, con un valor en venta de 18.908.909 pesetas. El consumo de esta pesca se hace en gran parte por 62 fábricas de conservas, cuyos edificios y maquinaria representan 20.000.000 de pesetas. La pesca y estos aprovechamientos derivados emplea en sus diferentes tareas 8.607 personas de ambos sexos.

Sin duda, en la Memoria que publique la Feria el año próximo se harán constar numerosos datos que pondrán de manifiesto la importancia pesquera de la región asturiana y del interés de esta nueva sección del referido Certamen.

### *El Reglamento de pesca fluvial.*

En el Pleno que el Consejo Superior de Pesca y Caza ha de celebrar a fines de octubre se abordará el estudio del Reglamento. Con este fin se abrió información pública, habiéndose enviado a la Prensa diaria española el siguiente anuncio:

"Aprobada la nueva ley de pesca fluvial, ha de redactarse el Reglamento para su aplicación. La Comisión permanente del Consejo superior de Pesca y Caza procederá a formular una ponencia, que someterá al Pleno y elevará después a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, como propuesta."

"Con el fin de ilustrar todo lo posible a la Comisión y hacer más eficaz su labor, se abre una información sobre los extremos que, en relación con la Ley, ha de abarcar el Reglamento. Para ello se dirige a las entidades y personas interesadas en esta cuestión, que podrán enviar sus informaciones al secretario del Consejo, Ministerio de Fomento, antes del día 28 del actual."

### *La futura ley de Caza.*

Las Sociedades de cazadores van efectuando labor preparatoria para cuando se proceda a la revisión de la vigente ley, y así puede verse en las Revistas profesionales. Con estos datos y los que figuran en numerosas instancias archivadas hasta llegar aquel momento, el Consejo tendrá una sólida base para levantar su obra.

### *Noticias breves.*

—La Compañía "Industria Ibérica del Bacalao", de Pasajes, ha publicado una Memoria en la que se señala el programa a seguir por dicha entidad.

—Se realizan gestiones en Málaga encaminadas a constituir la Asociación de Armadores. El desarrollo de la industria pesquera en aquella localidad exige la unión de los interesados, hecho que seguramente resultará provechoso para la misma.

—Las ventas efectuadas en la pescadería de San Sebastián del 1 al 15 de septiembre ascendieron a 539.396 kilos de peces, langosta y moluscos; la cotización más barata fué la del chicharro, a 0,28 pesetas el kilo, y la más cara, la langosta, a 8,51.

—Los pescadores de Logroño han comunicado al ingeniero jefe del Distrito forestal su satisfacción por la excelente repoblación del río Iregua, y por el celo con que presta sus servicios el personal de guardería.

—Recientemente se ha inaugurado en Vigo un servicio de camiones frigoríficos que permitirá aumentar el área de dispersión del pescado, haciéndole llegar a su destino más rápidamente y en mejores condiciones de conservación.

—La pesca en Vigo durante la última quincena de septiembre ha sido bastante mediana. Regresó la mayoría de las parejas que pescaban en el Norte, habiendo sido poco productivas las últimas caladas. Algo análogo ocurrió con las que fueron a Portugal.

En La Coruña, durante igual tiempo, entraron bastantes cantidades de sardina, parrocha y jurel, alcanzado buenas cotizaciones; también fueron remuneradoras la de la merluza y pescadilla gorda.

—Un grupo de aficionados a la caza, de Zazuar (Burgos), ha redactado un acta, comprometiéndose a guardar y hacer guardar la ley de Caza con todo rigor, tomando en ello parte activa y personal. Es un ejemplo que merece imitarse.

—*Revisia Cinegética* inaugura una sección titulada "La caza en España", a cargo del consejero D. José María Castelló, en la que se reseñará la de las diferentes especies de interés venatorio en la Península. El primer artículo, muy curioso y ameno, se refiere al oso.

—*El Sport de Pesca y Caza* publica un cuestionario para ser contestado por los aficionados y tenerlo en cuenta al proceder a la revisión de la actual ley de Caza.

## EXTRANJERO

### *La pesca de la ballena.*

Un periódico de Bruselas, *Le Soir*, publica un artículo sobre un procedimiento ideado en Noruega para matar instantáneamente las ballenas. Se basa en la electrocución y es debido al ingeniero Holm Hansen.

Cuando el cetáceo recibe la descarga eléctrica muere y flota, por no poder expulsar el aire almacenado en sus pulmones. Con este procedimiento se reduce el número de balleneros y los gastos de explotación considerablemente.

### *La Exposición de la Unión Piscícola de Francia.*

Este organismo, con el concurso de la Unión Nacional de Sindicatos de Piscicultores, ha celebrado recientemente en París un Certamen que ha alcanzado gran éxito. En él ha demostrado que mientras en 1918 se producían 50 kilos de pescado por hectárea, hoy excede de los 580, o sea, que se ha decuplicado en el último decenio la producción piscícola fluvial.

### *Noticias breves.*

La Sociedad de Naciones abordará en breve el estudio de algunas cuestiones pesqueras. El Comité económico de la Liga ha efectuado ya alguna

labor preparatoria. Uno de los puntos que primeramente tocará es el de la pesca de la ballena, a cuyo efecto convocará a una Conferencia de expertos en este aprovechamiento.

—La revista rumana *Pescaria și Piscicultura* inserta en su número de agosto una interesante estadística pesquera, avalorada por numerosos datos meteorológicos e hidrográficos de aplicación a la pesca, obtenidos por la estación de Giurgui.

—La publicación inglesa *The Fishing Trades Gazette* publica una amplia información acerca de la congelación del pescado en el puerto de Victoria (Colombia inglesa), relatando las operaciones de esta manufactura y la organización de los servicios.

—La industria pesquera canadiense ha logrado un singular incremento en el año 1928. A 50.000.000 de dólares asciende el producto de las pesquerías en el referido Dominio.

—Italia ha dictado una disposición protectora para su industria de conservas, estableciendo se manifieste claramente el contenido y circunstancias de las importadas en sus respectivos envases.

Resumen el autor sus estudios anteriores efectuados durante varios años y aparecidos en diferentes publicaciones españolas y extranjeras; sistematiza las observaciones hechas, sintetizando las conclusiones que de su minuciosa investigación deduce. La revisión de las especies dadas, reduciendo su número por consistir no son más que formas accidentales debidas al medio, tiene particular interés biológico y taxonómico.

REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS RECIBIDAS. (Esta lista  
activa de acuse de recepción):

#### ESPAÑA

Revista Barcelonesa: octubre (cuarto número).  
El Sport de Pesca y Caza: octubre.  
Revista Social y Agraria: septiembre.  
El Anuario de Ingeniería y Arquitectura: octubre.  
Industria Pesquera: Vigo: octubre.  
Vacaciones Industrial y Pesquera: San Sebastián: octubre.  
Revista Científica: octubre.

#### EXTRANJERO

Pesca e Conservas: Setúbal: septiembre.  
Anales Muséi Zoologici Polonici: Varsovia: tom. VII, núms. 1 al 3.

## SECCION BIBLIOGRAFICA

RYVEZ (P.): *Les Peches au lancer, Mouches et Cuillers... Truites et Brochets*.  
Un vol. (11,5 por 17,5), de 70 págs., con 90 figs.; S. Bornemann, París,  
1929.

Describe el procedimiento de pesca señalado y cómo se procede para ejercitarle. Especialmente indicado para la trucha y el lucio, se detiene al hablar de la captura de estas dos especies, relatándose diversas modalidades e interesantes pescas. Es un curioso libro para los aficionados a la mosca.

HAAS (FEDERICO): *Fauna malacológica terrestre y de agua dulce de Cataluña*.  
Un vol. (24,5 por 17) de 491 págs., con 187 figs.; Barcelona, 1929.

Resume el autor sus estudios anteriores efectuados durante varios años y aparecidos en diferentes publicaciones españolas y extranjeras; sistematiza las observaciones hechas, sintetizando las conclusiones que de su minuciosa investigación deduce. La revisión de las especies dadas, reduciendo su número por considerar no son más que formas accidentales debidas al medio, tiene particular interés biológico y taxonómico.

REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS RECIBIDAS. (Esta lista servirá de acuse de recepción):

### ESPAÑA

*Ibérica*, Barcelona; octubre (cuatro números).

*El Sport de Pesca y Caza*, octubre.

*Revista Social y Agraria*, septiembre.

*El Auxiliar de Ingeniería y Arquitectura*, octubre.

*Industrias Pesqueras*, Vigo; octubre.

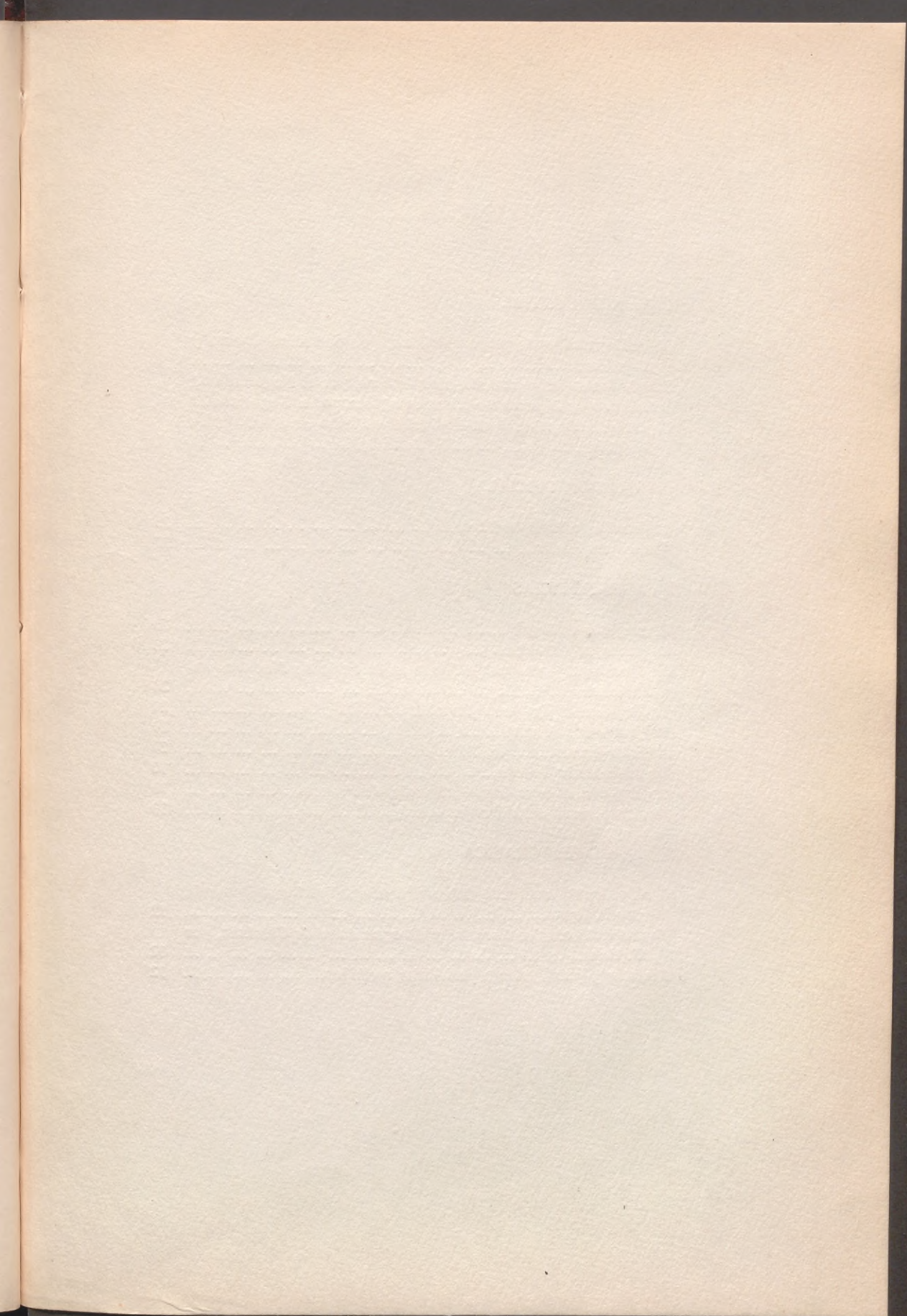
*Vasconia Industrial y Pesquera*, San Sebastián; octubre.

*Revista Cinegética*, octubre.

### EXTRANJERO

*Pesca e Conservas*, Setubal; septiembre.

*Annales Musei Zoologici Polonici*, Varsovia, Iom. VII, núms. 1 al 3.



# S U M A R I O

Páginas

## I.—SECCION DOCTRINAL

|                                                                                    |    |
|------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Indice legislativo de pesca marítima</i> , por Saturnino Cancio y Luis Pardo... | 1  |
| <i>Estadística de la producción almadradera</i> , por el Negociado 1.º             |    |
| <i>Estadística de la pesca marítima</i> , en agosto, por el Negociado 2.º          |    |
| <i>Reglamento de pesca para el distrito marítimo de San Feliú de Guixols</i> ...   | 12 |

## II.—INFORMACION OFICIAL

|                                         |    |
|-----------------------------------------|----|
| <i>Legislación y Jurisprudencia</i> ... | 25 |
| <i>Anuncios oficiales</i> ...           | 27 |

## III.—NOTAS Y NOTICIAS

|                                                                               |    |
|-------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>El profesor Pellegrini</i> ...                                             | 28 |
| <i>La pesca en Larache</i> ...                                                | 28 |
| <i>La sección de industrias del mar en la Feria de Muestras asturiana</i> ... | 28 |
| <i>El Reglamento de pesca fluvial</i> ...                                     | 29 |
| <i>La futura ley de caza</i> ...                                              | 29 |
| <i>Noticias breves</i> ...                                                    | 29 |
| <i>La pesca de la ballena</i> ...                                             | 30 |
| <i>La Exposición de la Unión piscícola, de Francia</i> ...                    | 30 |
| <i>Noticias breves del extranjero</i> ...                                     | 30 |

## IV.—SECCION BIBLIOGRAFICA

|                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Les Peches au lancer. Mouches et Cuillers. Truites et Brochets</i> , por P. Ryvez... | 32 |
| <i>Fauna malacológica terrestre y de agua dulce de Cataluña</i> , por F. Haas...        | 32 |
| <i>Revistas y publicaciones periódicas recibidas</i> ...                                | 32 |